BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 1
de junio de 2012

Año CXX
Número 32.409

Precio $ 2,50



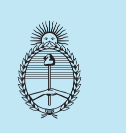
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

Continúa en página 2

DECRETOS



DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 804/2012

Danse por aprobadas designaciones.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0016232/2011 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.728, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 10 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por la Decisión Administrativa Nº 1/12 se aprobó la distribución del presupuesto de gastos y recursos para el Ejercicio 2012.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, ha realizado una evaluación integral de la composición de sus cargos vacantes y, a fin de posibilitar la designación transitoria de diverso personal, solicitó la adecuación de niveles escalafonarios vacantes de su Planta Permanente, efectuando las compensaciones necesarias en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 26.728.

Que asimismo el artículo 10 de la Ley Nº 26.728 dispone que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por otra parte, mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que resulta necesario proceder a la designación transitoria de diverso personal en la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

Que los cargos asignados transitoriamente a dicho personal deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respec-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 4.995.241

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

tivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Que los agentes propuestos cuentan con la idoneidad necesaria para desarrollar las funciones que se les asignan y se destinarán a cubrir los cargos y funciones que en cada caso se detallan, los que se hallan vacantes.

Que asimismo resulta necesario exceptuar a los agentes, que se detallan en el Anexo II de la presente medida, de los requisitos mínimos para el acceso a los niveles escalafonarios propuestos establecidos por el Título II, Capítulo III, artículo 14, del Anexo al Decreto Nº 2098/08.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura de los mencionados cargos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 6º, 7º y 10 de la Ley Nº 26.728 y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL —Recursos Humanos— para el Ejercicio 2012, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo y al solo efecto de posibilitar las designaciones que se aprueban en los artículos 2º y 3º de la presente medida.

Art. 2º — Desígnanse con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto, a los agentes que se detallan en el Anexo I de la presente medida, en el Nivel y Grado del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

Art. 3º — Desígnanse con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto, a los agentes que se detallan en el Anexo II de la presente medida, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL homologado por Decreto Nº 2098/08 y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

Art. 4º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos, según lo establecido respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL —RECURSOS HUMANOS— PARA EL EJERCICIO 2012 - ACTIVIDAD 01.

JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR

ENTIDAD 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
PERSONAL DEL SINEP DECRETO Nº 2098/08		
D	+ 9	
E	+ 1	
Subtotal escalafón	+ 10	
TOTAL ACTIVIDAD	+ 10	

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL —RECURSOS HUMANOS— PARA EL EJERCICIO 2012 - ACTIVIDAD 01.

JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR

ENTIDAD 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
PERSONAL DEL SINEP DECRETO Nº 2098/08		
C	- 9	
D	- 1	
Subtotal escalafón	- 10	
TOTAL ACTIVIDAD	- 10	

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO Nº		UNIDAD DE REVISTA	FUNCION	NIVEL	GRADO
ALVAREZ	MARTIN	D.N.I.	28.660.054	Delegación La Pampa	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	0
BLANCO	ALICIA ESTER	D.N.I.	18.466.645	Delegación Posadas	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	0
GALVAN BATISTA	PATRICIA MARIANA	D.N.I.	25.209.127	Delegación Posadas	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	0
ZAPATA	ANALIA ROSANA	D.N.I.	28.612.025	Delegación Salta	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E	0

ANEXO II

APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO Nº		UNIDAD DE REVISTA	FUNCION	NIVEL	GRADO
ARGAÑARAZ	LILIANA DEL VALLE	D.N.I.	16.132.070	Delegación Tucumán	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	0
BARRIOS	ALEJANDRA DANIELA	D.N.I.	31.328.657	Delegación Posadas	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	0
DE LOS SANTOS	ARIEL DARIO	D.N.I.	23.429.122	Delegación Posadas	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	0
FERREIRA	JOSE MANUEL	D.N.I.	29.455.432	Delegación Posadas	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	0
GOMEZ	DIANA MARIA	D.N.I.	32.551.866	Delegación Corrientes	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	0
RISSO PATRON	ESTEFANIA VICTORIA ALEJANDRA	D.N.I.	34.064.066	Delegación Río Gallegos	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D	0

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 812/2012

Dase por aprobada la designación del Director Nacional del Instituto Nacional de la Administración Pública de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa.

Bs. As., 29/5/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 7813/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.728, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se tramita la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles como titular de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de la Administración Pública, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del Lic. Rafael Ignacio RUFFO.

Que por la Ley Nº 26.728 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2012.

Que el artículo 7º de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra vacante y financiado un cargo Nivel A - Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel I, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez, frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.728 se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el agente propuesto ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de marzo de 2012, por lo que procede designarlo con efectos a esa fecha.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que el agente involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente a tales disposiciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y lo normado por los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.728.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 1º de marzo de 2012, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Lic. Rafael Ignacio RUFFO (D.N.I. Nº 16.945.155) como Director Nacional del Instituto Nacional de la Administración Pública, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en un cargo Nivel A - Grado 0 autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.728, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos del artículo 14 del decreto citado precedentemente.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de marzo de 2012.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina.

JUSTICIA

Decreto 808/2012

Traslado de un Juez.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0012998/2012 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en el que tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor Gustavo Pablo VALLE, JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 7 DE LA CAPITAL FEDERAL al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 3 DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 3 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que el doctor Gustavo Pablo VALLE, oportunamente recibió el Acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION para ser designado JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 7 DE LA CAPITAL FEDERAL, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñarse en dicho cargo, mediante Decreto Nº 437 de fecha 16 de marzo de 1993.

Que la mencionada petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 15 de marzo de 2012, en el marco del “Reglamento de Traslado de Jueces” aprobado por la Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que se recomienda el traslado.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 7 DE LA CAPITAL FEDERAL al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 3 DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Gustavo Pablo VALLE (D.N.I. Nº 12.976.702).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 803/2012

Danse por aprobadas designaciones.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002, la Ley de Presupuesto Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, y la Ley Nº 26.728, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 355/02 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y por la Ley Nº 26.728, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de las mismas en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de los siguientes cargos, en el ámbito de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA, el de Coordinador Local Corrientes, el de Coordinador Local Santa Cruz, y el de

Coordinador Local Catamarca, dependientes de la Dirección Nacional de Gestión de los Centros de Referencia, y el de Director de Práctica en Oficios Populares, de la Dirección Nacional de Educación Social y Popular, en el ámbito de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, el de Director Operativo, de la Dirección Nacional de Seguridad Alimentaria, de la Subsecretaría de Políticas Alimentarias; y en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, el de Coordinador Territorial.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentra establecida en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que el señor FRETTE, Carlos Guillermo, la señora MARQUEZ, María Beatriz, el señor FILARDI, Carlos Alberto Ignacio, el licenciado MEDINA, Ignacio Martín, el doctor MONTENEGRO, Christian Alberto, y la licenciada RIVARES, María Eugenia, reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para los referidos cargos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto 2054/10, y de la Ley Nº 26.728.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al señor FRETTE, Carlos Guillermo (D.N.I. Nº 12.105.596), en el cargo de Coordinador Local Corrientes, de la Dirección Nacional de Gestión de los Centros de Referencia, de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel C - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva IV, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y de la Ley Nº 26.728.

Art. 2º — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 1 de enero de 2012, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la Señora MARQUEZ, María Beatriz (D.N.I. Nº 26.324.088), en el cargo de Coordinadora Local Santa Cruz, de la Dirección Nacional de Gestión de los Centros de Referencia de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel C - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva IV, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por el Decreto Nº 2098/08, con excepción al artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

Art. 3º — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 1 de enero de 2012, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al Señor FILARDI, Carlos Alberto Ignacio, (D.N.I. Nº 14.880.220), en el cargo de Coordinador Local Catamarca, de la Dirección Nacional de Gestión de los Centros de Referencia, de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel C - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva IV, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por el Decreto Nº 2098/08, con excepción al artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

Art. 4º — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al Licenciado MEDINA, Ignacio Martín (D.N.I. Nº 25.805.211), en el cargo de Director de Práctica en Oficios Populares, de la Dirección Nacional de Educación Social y Popular de la Subsecretaría de Organización y Capacitación Popular, de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva IV, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y de la Ley Nº 26.728.

Art. 5º — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al doctor MONTENEGRO, Christian Alberto (D.N.I. Nº 23.865.657), en el cargo de Director Operativo, de la Dirección Nacional de Seguridad Alimentaria de la Subsecretaría de Políticas Alimentarias, de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva IV, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y de la Ley Nº 26.728.

Art. 6º — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 1 de enero de 2012, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la licenciada RIVARES, María Eugenia (D.N.I. Nº 18.308.753), en el cargo de Coordinadora Territorial, de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel C - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva IV, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

Art. 7º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, los cargos involucrados en el presente decreto, deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 8º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 807/2012

Dase por aprobada la designación del Director Nacional de Políticas Socioeducativas de la Subsecretaría de Equidad y Calidad Educativa de la Secretaría de Educación.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO el Expediente Nº 7/12 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, las Leyes Nros. 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto Nº 2054 del 22 de diciembre de 2010, 26.728, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la mencionada Cartera Ministerial, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de las Leyes Nros. 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y 26.728, establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sus respectivas sanciones, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 10 de dichas leyes.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en el MINISTERIO DE EDUCACION se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Políticas Socioeducativas dependiente de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD EDUCATIVA de la SECRETARIA DE EDUCACION.

Que en virtud de los objetivos y tareas asignadas a la mencionada Dirección resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de las Leyes Nros. 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, 26.728, y de lo dispuesto por el Título II, Capítulo III, artículo 14 del Anexo del Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, por el que se aprobara el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que el Licenciado Alejandro Horacio GARAY (DNI Nº 17.318.500) reúne las condiciones profesionales y técnicas para desempeñar con idoneidad dicha función.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 10 de las Leyes Nros. 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y 26.728 y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director Nacional de Políticas Socioeducativas —Nivel A, Grado 0, con Función Ejecutiva I— dependiente de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD EDUCATIVA de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, al Licenciado Alejandro Horacio GARAY (DNI Nº 17.318.500), autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva I y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de las Leyes Nros. 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y 26.728.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 10 de diciembre de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 782/2012

Modifícase el Decreto Nº 1486/11, relacionado con el Organigrama de la Secretaría de Asuntos Registrales.

Bs. As., 23/5/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0007218/2012 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes Nros. 26.728 y 26.737, los Decretos Nros. 8 del 6 de enero de 2011, 1486 del 23 de setiembre de 2011 y 274 del 28 de febrero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 8/11 se reordenaron las responsabilidades de las áreas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y se creó la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES y entre las competencias asignadas se encuentran las de entender en la coordinación y en el control de gestión de los Registros a cargo del mencionado Ministerio.

Que por el Decreto Nº 1486/11 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por la Ley Nº 26.737 se creó, en el ámbito del citado Ministerio, el REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES, como autoridad de aplicación de la misma, a fin de verificar el cumplimiento de las limitaciones al dominio y posesión de tierras rurales por parte de extranjeros.

Que para el cumplimiento de los objetivos mencionados resulta imprescindible incorporar a la estructura organizativa del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES en la órbita de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL, dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del mencionado Ministerio.

Que a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 26.737 y colaborar en las acciones comprendidas en el artículo 15 del Anexo I del Decreto Nº 274/12, reglamentario de la citada ley, el representante del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ante el CONSEJO INTERMINISTERIAL DE TIERRAS RURALES, creado por el artículo 16 de la Ley Nº 26.737, actuará como Enlace Técnico entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la medida propiciada contribuirá a lograr un adecuado cumplimiento de los criterios de eficacia y eficiencia necesarios para el logro de los objetivos estratégicos establecidos para el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, asimismo, y a fin de posibilitar la puesta en funcionamiento de la citada Dirección Nacional, resulta necesario efectuar una compensación de cargos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° de la Ley Nº 26.728.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 6° y 10 de la Ley Nº 26.728.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo Ig —Organigrama— al artículo 1° del Decreto Nº 1486/11, correspondiente a la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el que quedará conformado de acuerdo con el Anexo al presente artículo.

Art. 2° — Incorpórase al Anexo II al artículo 1° del Decreto Nº 1486/11 la Responsabilidad Primaria y Acciones de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES, en la órbita de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, conforme al detalle que obra como Anexo al presente artículo.

Art. 3° — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - Recursos Humanos, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para el Ejercicio 2012, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

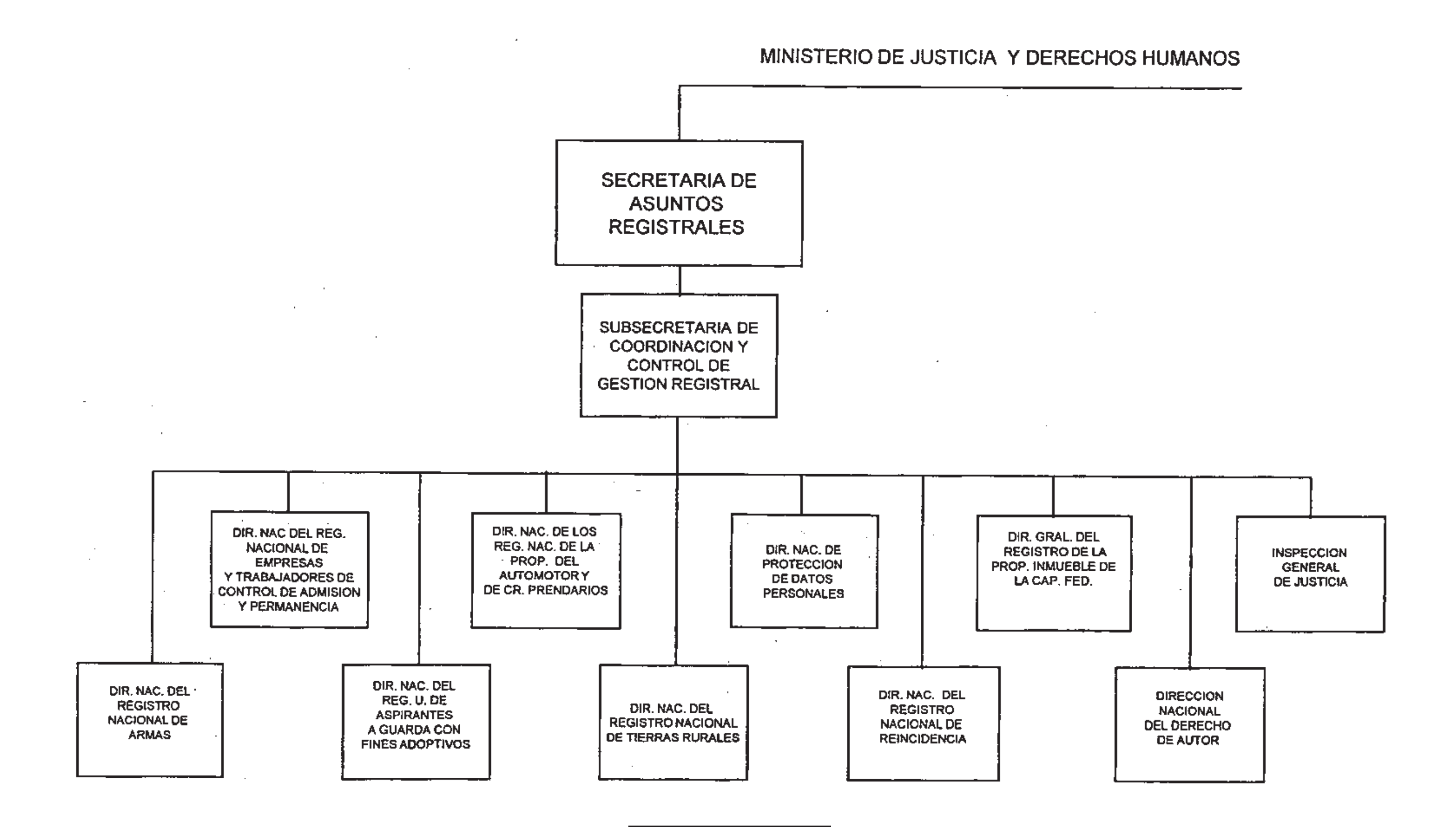
Art. 4° — Establécese que el representante del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ante el CONSEJO INTERMINISTERIAL DE TIERRAS RURALES creado por el artículo 16 de la Ley Nº 26.737, actuará como Enlace Técnico entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a los efectos de dar cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 26.737 y colaborar en las acciones comprendidas en el artículo 15 del Anexo I del Decreto Nº 274/12.

Art. 5° — Invítase a las Provincias a designar representantes para integrar el CONSEJO INTERMINISTERIAL DE TIERRAS RURALES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Nº 274/12.

Art. 6° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

Anexo al Artículo 1°



Anexo al Artículo 2°

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la identificación, registración y localización de las tierras rurales de titularidad o posesión extranjera en los términos de la Ley Nº 26.737.

Entender en la expedición de certificados de habilitación y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos y limitaciones impuestos por dicha norma para la adquisición de la propiedad o posesión de tierras rurales.

ACCIONES

1. Entender en el registro de los datos referentes a tierras rurales de titularidad o posesión extranjera de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 26.737.

2. Recabar información de organismos nacionales, provinciales y municipales, así como de entidades interinstitucionales en el ámbito de su competencia.

3. Implementar un sistema que soporte el Registro Nacional de Tierras Rurales.

4. Expedir los certificados de habilitación para la adquisición de tierras rurales por parte de sujetos comprendidos en la Ley Nº 26.737.

5. Examinar los actos jurídicos mediante los cuales se haya transferido la propiedad o posesión de tierras rurales a los sujetos comprendidos en la Ley Nº 26.737, verificando el cumplimiento de dicha norma.

6. Intervenir en sede administrativa o judicial en procura del cumplimiento de las prescripciones de la Ley Nº 26.737.

7. Aportar información estadística a los organismos que la requieran para la formación de políticas públicas.

Planilla anexa al artículo 3°

PRESUPUESTO 2012

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PROGRAMA: 19 - REGULACION Y CONTROL REGISTRAL

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PERSONAL DEL SINEP - Decreto Nº 2098/08 y modificatorios	
Nivel A	+1
Nivel E	-1
Subtotal Escalafón	0
TOTAL PROGRAMA	0

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 805/2012

Dase por prorrogada una designación en la Dirección de Asistencia y Asesoramiento a Personas en Situación de Discriminación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo de la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0010380/11 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes Nros. 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010 y 26.728, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1843 del 5 de diciembre de 2007, 2007 del 24 de noviembre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1703 del 9 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1843/07 se efectuó la designación transitoria en un cargo de planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) del señor Matías Dardo SOMMARUGA (D.N.I. 26.927.178) prorrogada por sus similares Nros. 2007/08 y 1703/09.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 1703/09, razón por la cual el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) por las Leyes Nros. 24.515 y 25.672.

Que la cobertura del cargo referido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno, contándose con el crédito necesario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 22 de julio de 2010, fecha de su vencimiento, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto, la designación transitoria efectuada en la DIRECCION DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO A PERSONAS EN SITUACION DE DISCRIMINACION del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por el Decreto Nº 1843/07 y prorrogada por sus similares Nros. 2007/08 y 1703/09, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo forma parte integrante del presente acto, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

ANEXO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI)

Apellido y Nombres	Documento Nº	Nivel y Grado	Función	Prórroga desde
SOMMARUGA, Matías Dardo	26.927.178	C - 0	Técnico Analista de Denuncias	22/07/2010

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 806/2012

Dase por prorrogada la designación de la Directora del Servicio Nacional de Rehabilitación.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, 1395 del 9 de octubre de 2006, 2001 del 10 de diciembre de 2009, 1580 del 1° de noviembre de 2010, 491 del 27 de abril de 2011 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-615/06-6 del registro del ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 491/11 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 27 de diciembre de 2010, la designación con carácter transitorio de la doctora Da. Grisel Cecilia OLIVERA ROULET, Nivel A - Grado 6, Función Ejecutiva de Nivel I, como Directora del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, dispuesta por el Decreto Nº 1395/06.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección vigentes.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de los cometidos asignados al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1°), de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 20 de septiembre de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada mediante el Decreto Nº 1395/06 y cuya última prórroga operó mediante Decreto Nº 491/11 de la doctora Da. Grisel Cecilia OLIVERA ROULET (D.N.I. Nº 12.791.206), en el cargo de Directora del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION —organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD—, Nivel A - Grado 6, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel I, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha citada en el artículo 1°.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Juan L. Manzur.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 802/2012

Dase por aprobada una designación en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Corrientes de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO el Expediente Nº 1.394.757/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.728 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 180 del 15 de abril de 2010, 917 del 28 de diciembre de 2010 y 1 del 7 de enero de 2011, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 619 del 11 de junio de 2010, 716 del 16 de julio de 2010, 670 del 6 de julio de 2010, 715 del 16 de julio de 2010 y 379 del 25 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.728 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012.

Que por el artículo 7° de la Ley Nº 26.728 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.728 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010 se aprobó la estructura del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que por la Decisión Administrativa Nº 180 del 15 de abril de 2010 se exceptuó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley Nº 26.546, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la citada medida.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 619 del 11 de junio de 2010 y su rectificatoria Nº 716 del 16 de julio de 2010, se designaron a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de TRESCIENTOS (300) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, mediante el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público aprobado por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10 a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la referida resolución.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 670 del 6 de julio de 2010 y su rectificatoria Nº 715 del 16 de julio de 2010, se aprobaron las Bases de las Convocatorias dictadas por los Comités de Selección designados para la cobertura de los mencionados cargos.

Que por el artículo 3° de la resolución citada en el considerando anterior se llamó a Concurso mediante Convocatoria Extraordinaria y Abierta, conforme los procedimientos establecidos por el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público, para la cobertura de los cargos que se detallan en el Anexo II de la citada medida, entre los cuales se encuentra el cargo de Responsable del Seguimiento de Programas de Empleo y Formación Profesional GECAL CORRIENTES de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 379 del 25 de abril de 2011, se aprobó el Orden de Mérito Definitivo para UN (1) cargo del Agrupamiento Profesional, Nivel C, Responsable del Seguimiento de Programas de Empleo y la Formación Profesional para la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral CORRIENTES de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, designando en primer lugar a la Lic. Mónica Beatriz SANGUINETTI (M.I. Nº 22.002.600) y en segundo lugar al Contador Don Luís Gonzalo Omar MOLINA (M.I. Nº 25.639.266), conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de dicha resolución.

Que corresponde designar al Contador Don Luís Gonzalo Ornar MOLINA en razón que la Lic. Doña Mónica Beatriz SANGUINETTI ha presentado en tiempo y forma su desistimiento al cargo.

Que el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 dispone que todo ingreso del personal a la carrera establecida por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado. Cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.

Que por el Acta Nº 18 del Comité de Selección Nº 10, se ha recomendado que en las incorporaciones de los aspirantes calificados en primer término en el Orden de Mérito se aplique lo establecido por el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 y se los designe e incorpore en el Grado 1 del Nivel escalafonario correspondiente, todo ello por haber demostrado condiciones especialmente relevantes a lo largo de todas las etapas y evaluaciones practicadas.

Que la designación en el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7 y 10 de la Ley Nº 26.728 y del artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — Desígnase, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral CORRIENTES de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Nº 26.728.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	M.I.	AGRUPAMIENTO	NIVEL	TRAMO	GRADO	CARGO	LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS
MOLINA, Luís Gonzalo Omar	25.639.266	Profesional	C	General	1	Responsable del Seguimiento de Programas de Empleo y Formación Profesional	Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Corrientes

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 801/2012

Dase por prorrogada una designación en la Dirección Nacional de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0016024/2011 del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 639 del 23 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 639/11 se efectuó la designación transitoria de la doctora María Victoria ANADON (D.N.I. Nº 24.392.941), en un cargo Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE LA ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, para cumplir funciones de Subdirectora Nacional —Función Ejecutiva Nivel II—.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo ocupado transitoriamente, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la referida designación transitoria.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria resulta necesario disponer la cobertura con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel A, establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que el presente acto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION NACIONAL DE LA ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 7 de febrero de 2012 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la doctora María Victoria ANADON (D.N.I. Nº 24.392.941), en un cargo Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, efectuada por conducto del Decreto Nº 639/11 en la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE LA ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, para cumplir funciones de Subdirectora Nacional, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel A en el artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 7 de febrero de 2012.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. —Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 796/2012

Danse por aprobadas designaciones en el Consejo Asesor del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO el Expediente Nº 5509/2010 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones establece que el CONSEJO ASESOR del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal del ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, estará integrado por ONCE (11) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los cuales CINCO (5) serán propuestos por la ASAMBLEA FEDERAL de dicho Instituto, debiendo ser personalidades relevantes de la cultura, UNO (1) por cada región cultural, y los SEIS (6) miembros restantes serán designados a propuesta de las entidades representantes del quehacer cinematográfico.

Que, asimismo, el mandato de los Asesores designados a propuesta de la Asamblea y las Entidades será de UN (1) año, los cuales podrán ser reelegidos por única vez por un período similar.

Que reunida la ASAMBLEA FEDERAL del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y labrada el Acta de fecha 19 de diciembre de 2011, se decidió designar a los CINCO (5) miembros titulares que deben integrar el mencionado Consejo.

Que de los CINCO (5) miembros propuestos, sólo DOS (2) de ellos, que representan a la ZONA NEA y a la ZONA CENTRO METROPOLITANO, han aportado la documentación requerida por la normativa vigente para acceder al cargo.

Que asimismo se han propuesto a los representantes de la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES del SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA y a DOS (2) representantes de los directores cinematográficos.

Que atento no haberse resuelto en forma consensuada la propuesta de las entidades de la producción, y a efectos de no dilatar el nombramiento de los restantes integrantes del mencionado Consejo, corresponde propiciar la presente medida, dejando vacante los lugares respectivos hasta tanto se produzca el necesario acuerdo entre ellas.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han dictaminado sobre la cuestión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones y el artículo 99, inciso 7), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse miembros titulares del CONSEJO ASESOR del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a propuesta de la ASAMBLEA FEDERAL del Organismo mencionado, al señor Pablo Javier FEUILLADE (D.N.I. Nº 17.799.694) por la ZONA NEA, y al señor Juan Carlos D'AMICO (D.N.I. Nº 7.593.924) por la ZONA CENTRO METROPOLITANO, a propuesta de las entidades representativas del quehacer cinematográfico, al señor Hermes Daniel VALENZUELA (D.N.I. Nº 12.355.358), por la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES, al señor Sergio Eduardo ZOTTOLA (D.N.I. Nº 4.981.383), por el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA, y a los señores Juan Bautista STAGNARO (D.N.I. Nº 4.513.034) y Miguel Adrián MATO (D.N.I. Nº 10.931.551), por las entidades representativas de los directores, por el plazo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 811/2012

Dase por aprobada la designación de un Vocal de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.

Bs. As., 29/5/2012

VISTO el expediente Nº 3069/12 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Ley Nº 23.351, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia se solicita la designación de la señora Silvia Estela SAPAG como Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que los antecedentes académicos, profesionales e institucionales de la postulante se ajustan a los requerimientos establecidos por la citada Ley y acreditan su estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura.

Que la Ley Nº 23.351 determina que los vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la mencionada Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.351 y el artículo 13, inciso c), del Anexo del Decreto Nº 1078/89.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la señora Silvia Estela SAPAG (D.N.I. Nº 5.948.511), por un período de ley, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 810/2012

Dase por aprobada la designación de un Vocal de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.

Bs. As., 29/5/2012

VISTO el expediente Nº 1330/12 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Ley Nº 23.351, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia se solicita la designación de la señora Iris Alejandra GOMEZ como Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que los antecedentes académicos, profesionales e institucionales de la postulante se ajustan a los requerimientos establecidos por la citada Ley y acreditan su estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura.

Que la Ley Nº 23.351 determina que los vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la mencionada Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 23.351 y el artículo 13, inciso d), del Anexo I del Decreto Nº 1078/89.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la señora Iris Alejandra GOMEZ (D.N.I. Nº 18.265.225), por un período de ley, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 296/2012

Danse por aprobadas contrataciones en el Proyecto de Desarrollo Rural de las Provincias del Noroeste Argentino.

Bs. As., 28/5/2012

VISTO el Expediente N° S01:0397815/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 25.164, el Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de las agentes que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación, destinadas al Proyecto de Desarrollo Rural de las Provincias del Noroeste Argentino —PRODERNOA— del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de las agentes mencionadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a las agentes que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces dar por exceptuadas a las agentes detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida de los requisitos establecidos en el artículo 14, inciso a) del Anexo al Decreto N° 2098/08 para el Nivel B.

Que los artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los artículos 9° y 14 del Anexo I del Decreto N° 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución N° 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que las personas indicadas en el Anexo que integra la presente medida han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Danse por exceptuadas a las agentes que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en los niveles y grados del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del artículo 9° del Anexo de la ley precitada, destinadas al Proyecto de Desarrollo Rural de las Provincias del Noroeste Argentino —PRODERNOA— del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Norberto G. Yauhar.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001167 PROYECTO DE DESARROLLO RURAL DE LAS PROVINCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO - PRODERNOA

Código de Control: 0000011386

Listado de Contrataciones

N°	Apellido	Nombre	Tipo y N° Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CASTELLO	ROMINA ALEJANDRA	D.N.I. 29434460	B2	01/10/2010	31/12/2010	1	1	100%
2	PERRONE	PATRICIA CLAUDIA	D.N.I. 17286205	B4	01/10/2010	31/12/2010	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 297/2012

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 28/5/2012

VISTO el Expediente N° S01:0212224/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sus similares agregados sin acumular N° S01:0381630/2011, N° S01:0256513/2011 y N° S01:0293334/2011, del citado Registro, la Ley N° 25.164, el Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los expedientes citados en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de los agentes que se detallan en el Anexo que, con CUATRO (4) hojas forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación, destinados al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de los agentes mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a los agentes que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, al solo efecto de posibilitar sus contrataciones en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuados a los agentes detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida de los requisitos establecidos en el artículo 14, inciso b), del Anexo al Decreto N° 2098/08 para el Nivel B.

Que los artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los artículos 9° y 14 del Anexo I del Decreto N° 1421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución N° 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que las personas indicadas en el Anexo que integra la presente medida han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Danse por exceptuados a los agentes que se detallan en el Anexo que, con CUATRO (4) hojas forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al solo efecto de posibilitar sus contrataciones, en los niveles y grados del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazos consignados para cada caso en el Anexo que, con CUATRO (4) hojas forma parte integrante de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del artículo 9° del Anexo de la ley precitada, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Norberto G. Yauhar.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001158 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DE ECONOMIAS REGIONALES

Código de Control: 0000013768

Listado de Contrataciones

N°	Apellido	Nombre	Tipo y N° Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CASASOLA	FRANCO WALTER	DNI 28156494	B1	01/02/2012	31/12/2012	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 000001158 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DE ECONOMIAS REGIONALES

Código de Control: 0000014946

Listado de Contrataciones

N°	Apellido	Nombre	Tipo y N° Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	FERNANDEZ	LETICIA ADRIANA	DNI 28031713	B0	01/02/2012	31/12/2012	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001158 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DE ECONOMIAS REGIONALES

Código de Control: 0000014092

Listado de Contrataciones

N°	Apellido	Nombre	Tipo y N° Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	FOLMER MANZANO	OSVALDO	DNI 29296425	B0	01/02/2012	31/12/2012	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 000001101 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR

Código de Control: 0000014313

Listado de Contrataciones

N°	Apellido	Nombre	Tipo y N° Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	HOLMES	MARINA SOLEDAD	DNI 32142523	B0	01/02/2012	31/12/2012	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 298/2012

Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Agricultura Familiar de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.

Bs. As., 28/5/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0250940/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el artículo 4º, inciso a), del Anexo de la citada Ley Nº 25.164 establece como requisito para el ingreso a la Administración Pública Nacional la nacionalidad argentina.

Que el citado artículo 4º, inciso a), dispone que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá exceptuar del aludido requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada de la jurisdicción solicitante.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuada a la persona detallada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el artículo 14, inciso a), del Anexo al Decreto Nº 2098/08, para el Nivel B.

Que asimismo, se torna necesario exceptuar a la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa del aludido requisito de nacionalidad.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, asimismo las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, por el artículo 4º, inciso a), del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y por el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley

Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignado para este caso, bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Dase por exceptuado también al agente Don Jorge Ernesto FUENTES MOLINA (M.I. Nº 94.115.557), del requisito de ser argentino nativo, por opción o naturalizado, establecido en el inciso a) del artículo 4º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Norberto G. Yauhar.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001101 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR

Código de Control: 0000013989

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	FUENTES MOLINA	JORGE ERNESTO	D.N.I. 94115557	B1	01/02/2012	31/12/2012	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 295/2012

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Educación.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO el Expediente N° 15.180/11 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, la Ley N° 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias, la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, la Resolución N° 603 del 31 de marzo de 2011 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el Visto se aprobó el marco de regulación del Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que el artículo 14 del Anexo del Decreto N° 2098/08 establece los requisitos mínimos para el acceso al Nivel Escalafonario B.

Que la Decisión Administrativa N° 3/04 y sus modificatorias establece que en el caso de propiciarse la designación o contratación de personal no permanente para cumplir funciones y que no reúna los requisitos previstos para el nivel escalafonario con el cual se lo equipara, el titular de la respectiva jurisdicción o entidad descentralizada solicitará la autorización correspondiente al Jefe de Gabinete de Ministros, mediante actuación fundada en la que se deberá certificar la idoneidad pertinente al objeto de la prestación.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION es de vital importancia la contratación de la agente María Florencia FERNANDEZ GRAZIDE para asegurar la consecución de los objetivos de la mencionada Jurisdicción.

Que a fin de posibilitar la contratación de la mencionada agente en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, corresponde exceptuarla de lo dispuesto por el punto II del inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Que el contrato de la citada agente ha sido aprobado hasta el 31 de diciembre de 2011 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 603/11 del MINISTERIO DE EDUCACION, siendo que con la recategorización propuesta la misma será modificada por el presente acto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por autorizado al MINISTERIO DE EDUCACION para contratar por el período comprendido entre el 1° de mayo de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 a la agente María Florencia FERNANDEZ GRAZIDE (D.N.I. N° 30.860.959) con carácter de excepción al punto II del inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel Escalafonario B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 293/2012

Dase por aprobada una contratación en la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas de la Subsecretaría de Salud Comunitaria.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N°48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, y el Expediente N° 1-2002-0838242567/11-6 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° del Anexo de la referida Ley prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución N° 48/02 de la aludida ex Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que en ese marco y en orden a satisfacer necesidades de servicio el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación, por el período comprendido entre el 1° de agosto de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año, de la Cdora. Silvia Delia CEUNINCK, a efectos de desempeñarse en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA del referido Ministerio.

Que el artículo 1° del Decreto N° 577/03 y sus modificatorios establece que toda contratación en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato de prestación de servicios celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y la Cdora. Silvia Delia CEUNINCK (DNI N° 12.498.702) en el marco de lo establecido por el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan L. Manzur.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	REMUNERACION MENSUAL EQUIVALENTE (NIVEL - GRADO SINEP)	DEDIC.
SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA - DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS				
Período de contratación: 01/08/2011 al 31/12/2011				
CEUNINCK, Silvia Delia	DNI 12.498.702	23-12498702-4	B - 5	100%

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 294/2012

Dase por aprobada una contratación en la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas de la Subsecretaría de Salud Comunitaria.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios y el Expediente N° 1-2002-083 8227091/11-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° del Anexo de la referida Ley prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución N° 48/02 de la aludida ex Subsecretaría se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que en ese marco y en orden a satisfacer necesidades de servicio el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación, por el período comprendido entre el 1° de mayo de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año, del Lic. Carlos Norberto BIAFORE, a efectos de desempeñarse en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS dependiente de la SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA del referido Ministerio.

Que el artículo 1° del Decreto N° 577/03 y sus modificatorios, establece que toda contratación, en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato de prestación de servicios celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y el Lic. Carlos Norberto BIAFORE (L.E. N° 8.318.020) en el marco de lo establecido por el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan L. Manzur.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	REMUNERACION MENSUAL EQUIVALENTE (NIVEL - GRADO SINEP)	DEDIC.
Dependencia de prestación de servicios: DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS - SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA. Período de contratación: 01/05/2011 al 31/12/2011				
BIAFORE, Carlos Norberto	L.E. 8.318.020	20-08318020-0	B-10	100%




RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio Exterior

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 49/2012

Procédese a la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación originarias de la República de Chile.

Bs. As., 30/5/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0138520/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las firmas RALDAS S.R.L. y FABRITAM S.R.L. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tambores de acero de DOSCIENTOS LITROS (200 l) a DOSCIENTOS TREINTA LITROS (230 l) de capacidad, con tapa desmontable sujeta por un aro metálico (suncho) con cierre a palanca, originarias de la REPUBLICA DE CHILE, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7310.10.90.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA a través del Acta de Directorio Nº 1635 de fecha 23 de mayo de 2011, determinó que "Atento a los antecedentes examinados, la Comisión determina que el 'Tambor de acero de 200 l a 230 l de capacidad, con tapa desmontable sujeta por un aro metálico (suncho) con cierre a palanca', de producción nacional se ajusta, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la República de Chile (...) Atento a los antecedentes examinados, la Comisión concluye que la peticionante cumple con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional".

Que conforme lo ordenado por el artículo 6° del Decreto Nº 1393/08, la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de conformidad con los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, aceptó, a fin de establecer un valor normal comparable, precios de venta en el mercado interno de la REPUBLICA DE CHILE aportados por las firmas peticionantes.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección de Competencia Desleal de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa elevó a la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, con fecha 12 de julio de 2011, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que "...sobre la base de los elementos de información aportados por la firma peticionante y de acuerdo con el análisis técnico efectuado por esta Dirección, habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de 'tambor de acero de 200 l a 230 l de capacidad, con tapa desmontable sujeta por un aro metálico (suncho) con cierre palanca´ originarias de la REPUBLICA DE CHILE".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de OCHENTA Y TRES COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (83,95%) para las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA DE CHILE.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado anteriormente fue conformado por la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA se expidió respecto del daño y la causalidad a través del Acta de Directorio Nº 1678 de fecha 15 de noviembre de 2011 concluyendo que "Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, la Comisión determina que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional del producto 'tambor de acero de 200 l a 230 l de capacidad, con tapa desmontable sujeta por un aro metálico (suncho) con cierre palanca', así como también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de Chile. En atención a ello se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación".

Que para efectuar la mencionada determinación de daño y causalidad, el organismo citado precedentemente consideró que "Las importaciones de tambores de acero del origen objeto de solicitud aumentaron significativamente en el último año del período analizado, y en los meses analizados del año 2011, tanto en términos absolutos, como relativos al consumo aparente y a la producción nacional".

Que en función de lo expuesto manifestó que "...estas importaciones en volúmenes, luego de una caída de 49% en 2009, aumentaron 18% en 2010 y 75% en los meses analizados de 2011, lo que demuestra la magnitud del incremento. En lo que hace a su relación con el consumo aparente, las importaciones objeto de solicitud pasaron de una cuota del 6% en 2008 a una del 11% en el primer trimestre de 2011. Asimismo, pasaron de representar el 6% de la producción nacional en 2008 al 11% en 2011, casi duplicando dicha relación".

Que posteriormente expresó que "...el incremento en la cuota de mercado de las importaciones originarias de Chile fue en detrimento de las ventas de producción nacional, que cedieron participación en el consumo aparente a manos de dichas importaciones, pasando de representar 94% en 2008 a 89% en el primer trimestre de 2011 —significando una pérdida de 5 puntos porcentuales— (...) la capacidad instalada nacional está en condiciones de abastecer sobradamente el consumo aparente nacional".

Que continuó señalando que "En lo que hace a las comparaciones de precios, ambas han mostrado que el precio del producto importado objeto de solicitud presentó significativos niveles de subvaloración respecto del precio del similar nacional en todo el período analizado, lo que se acentúa cuando la comparación se realiza con los precios de modelos representativos. Si bien de la estructura de costos promedio de las empresas peticionantes, en esta etapa del procedimiento, no se percibe a simple vista una afectación en los niveles de rentabilidad promedio de la rama, si se analizan las estructuras de costos por empresa se observa que si bien los costos de producción del modelo representativo de ambas peticionantes resultan similares, existen importantes diferencias en sus precios de venta, por lo que la firma RALDAS muestra niveles de rentabilidad negativos en todo el período y con tendencia a la baja hacia el final del mismo".

Que en este contexto señaló que "...mientras FABRITAM tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la firma RALDAS tiene su sede y planta de producción en la provincia de San Luis y el giro principal de su negocio está en la zona de Cuyo, donde se encuentra ubicado el sector usuario principal —bodegas y empresas productoras de mosto de uva y sus derivados, empresas citrícolas y alimenticias en general—. Es en dicha zona, donde los principales importadores del producto importado bajo análisis también tienen sus plantas fabriles y, por tanto, el giro principal de negocio también se suscribe en gran medida a esta zona, donde se torna más pronunciada la competencia. Si a ello agregamos que el producto similar nacional representa el 96% de la facturación total de RALDAS y que el producto representativo representa el 19% de dicha facturación, podemos presumir, en el mediano y largo plazo, una situación de quebranto si las condiciones de mercado continúan en ese sentido, máxime si esta empresa debe reducir aún más su rentabilidad (que ya se encuentra en niveles negativos) a efectos de poder competir con el producto importado que gana participación en el mercado".

Que asimismo opinó que "...se observa claramente que las cantidades de tambores importadas desde Chile y los precios a los que se comercializaron provocaron que las ventas de producción nacional, vieran restringida su participación en el mercado. Esta pérdida de participación en el consumo aparente trajo aparejado que la producción y las ventas (a pesar de la expansión del mercado) no lograran —en términos absolutos— recuperar los niveles de 2008, no pudiendo —entre puntas del período— ampliar el grado de utilización de la capacidad instalada, lo que provocó que se registraran altos niveles de ociosidad (del 39%). Adicionalmente, puede observarse que la empresa que geográficamente se ubica más cerca de Chile presenta las mayores evidencias de daño, con rentabilidades negativas y decrecientes, todo lo cual muestra que las importaciones objeto de solicitud causan daño importante a la rama de la producción nacional".

Que, adicionalmente, señaló que "...conforme surge del Informe de Dumping elaborado por la DCD, este organismo ha determinado la existencia de presuntas prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de tambores de acero originarios de Chile, calculándose un margen de dumping que alcanza niveles muy considerables".

Que añadió que "En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones con presunto dumping objeto de solicitud se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el análisis deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias 'conocidas' que surjan del expediente. En esta instancia de la solicitud y analizando la información y pruebas aportadas por las firmas peticionantes y aquella información pública que se consideró pertinente, cabe razonablemente concluir que las importaciones con presunto dumping originarias de Chile serían la causa de un daño importante a la rama de producción nacional".

Que finalmente manifestó que "...si se analizan las importaciones desde otros orígenes distintos del objeto de solicitud, se observa que las mismas participaron mínimamente en las importaciones totales y perdieron participación en el consumo aparente. Asimismo, sus precios medios FOB fueron, a excepción de los de China en 2009, 2010 y enero-marzo de 2011 y de Brasil en enero-marzo de 2011 (orígenes cuyo volumen de importaciones fue considerablemente menor), en todo el período, muy superiores a los correspondientes a las importaciones originarias de Chile. En atención a ello no puede considerarse que estas importaciones hayan incidido en el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional".

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Y RELACIONES INTERNACIONALES de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto de la apertura de investigación a la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Que conforme lo estipulado por el artículo 15 del Decreto Nº 1393/08, con relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto del período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Y RELACIONES INTERNACIONALES podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que podrá ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los artículos 21, 22 y 23 del Decreto Nº 1393/08, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos los SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA Y MEJORA DE LA

COMPETITIVIDAD de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones) y el Decreto Nº 1393/08.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédese a la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tambores de acero de DOSCIENTOS LITROS (200 l) a DOSCIENTOS TREINTA LITROS (230 l) de capacidad, con tapa desmontable sujeta por un aro metálico (suncho) con cierre a palanca, originarias de la REPUBLICA DE CHILE, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7310.10.90.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, piso 6°, sector 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en la Avenida Paseo Colón Nº 275, piso 7°, mesa de entradas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los artículos 21, 22 y 23 del Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Art. 4° — Instrúyese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La exigencia de certificación de origen que se dispone no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz Paglieri.

Secretaría de Comercio Exterior

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 50/2012

Procédese a la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación originarias de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 30/5/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0269927/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma INGENIERIA PLASTICA ROSARIO S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de recipientes, de largo superior o igual a CIENTO NOVENTA MILIMETROS (190 mm) pero inferior o igual a QUINIENTOS VEINTE MILIMETROS (520 mm), de ancho superior o igual a CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) pero inferior o igual a DOSCIENTOS NOVENTA MILIMETROS (290 mm) y de alto superior o igual a CIENTO SESENTA MILIMETROS (160 mm) pero inferior o igual a DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (250 mm), con TRES (3) o SEIS (6) compartimentos, incluso con sus tapas, tapones y cubretapones, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8507.90.20.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA a través del Acta de Directorio Nº 1575 de fecha 17 de agosto de 2010, opinó que "3°.- Atento a los antecedentes examinados, la Comisión determina que los 'recipientes, de largo superior o igual a 190 mm pero inferior o igual a 520 mm, de ancho superior o igual a 120 mm pero inferior o igual a 290 mm y de alto superior o igual a 160 mm pero inferior o igual a 250 mm, con 3 ó 6 compartimentos, incluso con sus tapas, tapones y cubretapones' de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de Brasil. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación". Asimismo se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de producción nacional.

Que conforme lo ordenado por el artículo 6° del Decreto Nº 1393/08, la entonces SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA aceptó, a fin de establecer un valor normal comparable, la información aportada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO respecto del mercado interno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el precio de exportación F0B se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección de Competencia Desleal de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa elevó a la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, con fecha 17 de diciembre de 2010, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que "...habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de Cajas para Baterías originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que los márgenes de dumping determinados para el inicio de la presente investigación son de CIENTO DIECISIETE COMA TRES POR CIENTO (117,03 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado anteriormente, fue confirmado por la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio Nº 1671 de fecha 3 de octubre de 2011 concluyendo que "2°.- Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, la Comisión determina que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de 'recipientes, de largo superior o igual a 190 mm pero inferior o igual a 520 mm, de ancho superior o igual a 120 mm pero inferior o igual a 290 mm y de alto superior o igual a 160 mm pero inferior o igual a 250 mm, con 3 ó 6 compartimentos, incluso con sus tapas, tapones y cubretapones', así como también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de Brasil. En atención a ello se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación".

Que para efectuar la mencionada determinación de daño y causalidad, el organismo citado precedentemente consideró que "Las importaciones de cajas para baterías desde el origen objeto de solicitud aumentaron entre las puntas del período analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo aparente y a la producción nacional".

Que asimismo opinó que "...durante el período analizado el volumen de las importaciones de cajas para batería desde el origen objeto de solicitud (Brasil) —que representaron aproximadamente tres cuartas partes del total de las importaciones durante todo el período analizado— han aumentado significativamente en términos absolutos entre puntas del período investigado, pasando de casi 170 mil kilogramos anuales en 2007 a casi 300 mil kilogramos en 2009. Paralelamente, la participación de este origen en el total de las importaciones aumentó del 53% en 2007 al 77% en 2009".

Que adicionalmente manifestó que "En relación con el consumo aparente, en un contexto de retracción del mercado, se observa que estas importaciones han aumentado su participación entre las puntas del período analizado, pasando del 5% en 2007 al 11% en 2009, en detrimento de las ventas de producción nacional, que perdieron participación desde el 90% en 2007 al 85% en 2009. Las importaciones objeto de solicitud también se han incrementado con relación a la producción nacional. Concretamente, se observa un aumento porcentual considerable entre puntas del período analizado, ya que si se compara el año 2007 con el último año analizado (2009), esta relación se duplicó".

Que añadió que "...de las comparaciones de precios realizadas surge que durante todo el período analizado existieron altos niveles de subvaloración de los precios de las importaciones objeto de solicitud respecto de los precios de venta de la producción nacional. Así, el incremento de las importaciones originarias de Brasil y las condiciones de precios en las que se comercializaron, repercutieron en los niveles de ventas de la industria nacional que se redujeron desde 2008, perdiendo participación en el mercado (entre las puntas del período), tal como fuera señalado anteriormente. Si bien la fuerte pérdida de ventas en 2008 se dio en un contexto de caída del consumo aparente, es claro que el marcado aumento de las importaciones de Brasil entre puntas del período desplazó las ventas de producción nacional. El análisis del desempeño de la rama de producción nacional en materia de rentabilidad (medida como la relación entre el precio y el costo del producto) muestra que, aunque se mantuvo durante todo el período analizado por encima de la unidad, evidenció una tendencia decreciente y siempre en niveles considerados como no razonables por esta Comisión, sin que el aumento de los precios de venta haya podido cubrir el aumento de los costos medios unitarios de la rama de la industria nacional durante todo el período considerado".

Que la antes mencionada Comisión concluyó que "En atención a ello, resulta probable que los precios a los que ingresaron las importaciones de cajas para baterías de Brasil hayan contenido el aumento de los precios de sus similares nacionales ya que, si bien los precios corrientes del producto nacional se incrementaron durante todo el período analizado, no lo hicieron en magnitudes suficientes como para compensar el incremento de sus costos, razón por la cual se deterioró su rentabilidad. De este modo, la evidencia disponible muestra que habría habido una contención de precios. Por su lado, y a pesar de la disminución de la capacidad de producción del total nacional entre puntas del período, también se observa una caída en su grado de utilización, que pasó del 68% en 2007 al 59% en 2009, manteniendo de esta forma altos niveles de ociosidad. Se observa además un aumento relativo de las existencias de la peticionante durante todo el período analizado. Por lo tanto, la pérdida de participación de la producción nacional en el consumo aparente, el importante aumento del volumen de las importaciones objeto de solicitud entre las puntas del período y su consiguiente presencia creciente en el mercado, la considerable subvaloración de precios de las importaciones respecto del producto nacional, el alto grado de ociosidad de la capacidad de producción de la industria nacional así como el deterioro de los indicadores de volumen (producción, ventas, existencias) evidencian un daño importante a la rama de la producción nacional de cajas para baterías".

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Y RELACIONES INTERNACIONALES de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura de investigación a la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Que conforme lo estipulado por el artículo 15 del Decreto Nº 1393/08, con relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Y RELACIONES INTERNACIONALES podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que se podrá ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los artículos 21, 22 y 23 del Decreto Nº 1393/08, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de no-

viembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos los SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto Nº 1393/08.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese a la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de recipientes, de largo superior o igual a CIENTO NOVENTA MILIMETROS (190 mm) pero inferior o igual a QUINIENTOS VEINTE MILIMETROS (520 mm), de ancho superior o igual a CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) pero inferior o igual a DOSCIENTOS NOVENTA MILIMETROS (290 mm) y de alto superior o igual a CIENTO SESENTA MILIMETROS (160 mm) pero inferior o igual a DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (250 mm), con TRES (3) o SEIS (6) compartimentos, incluso con sus tapas, tapones y cubretapones, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8507.90.20.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, piso 6°, sector 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS sita en la Avenida Paseo Colón Nº 275, piso 7°, mesa de entradas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los artículos 21, 22 y 23 del Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La exigencia de certificación de origen que se dispone no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz Paglieri.

Secretaría de Comercio Exterior

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 51/2012

Continúase la investigación por presunto dumping en operaciones de exportación originarias de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 30/5/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0165745/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la Empresa DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de "Polieter poliol copolímero, compuesto por unidades monoméricas de oxipropileno y oxietileno, de peso molecular superior o igual a 2900 pero inferior o igual a 3500, con número de hidroxilos superior o igual a 47 pero inferior o igual a 58, de viscosidad superior o igual a 400 cST pero inferior o igual a 600 cST a 25° C y color máximo 35 APHA" originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.20.39.

Que mediante la Resolución Nº 462 de fecha 21 de julio de 2011 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA elevó, con fecha 14 de noviembre de 2011, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de margen de dumping en las exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'Polieter poliol copolímero, compuesto por unidades monoméricas de oxipropileno y oxietileno, de peso molecular superior o igual a 2900 pero inferior o igual a 3500, con número de hidroxilos superior o igual a 47 pero inferior o igual a 58, de viscosidad superior o igual a 400 cST pero inferior o igual a 600 cST a 25° C y color máximo 35 APHA', originarios de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA...".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación es del CUARENTA Y DOS COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (42,48%) para las operaciones de exportación originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que por el Acta de Directorio Nº 1684 de fecha 28 de diciembre de 2011 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se expidió respecto al daño y la causalidad concluyendo preliminarmente que "...la rama de producción nacional de 'Polieter poliol copolímero, compuesto por unidades monoméricas de oxipropileno y oxietileno, de peso molecular superior o igual a 2900 pero inferior o igual a 3500, con número de hidroxilos superior o igual a 47 pero inferior o igual a 58, de viscosidad superior o igual a 400 cST pero inferior o igual a 600 cST a 25° C y color máximo 35 APHA', sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con presunto dumping originarias de los Estados Unidos de América, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación".

Que finalmente consideró que "...corresponde continuar con la investigación sin la aplicación de medidas provisionales".

Que mediante la Nota CNCE/GI/GN Nº 1242 de fecha 30 de diciembre de 2011, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió los indicadores de daño.

Que en dichos indicadores la Comisión determinó que "Durante todo el período analizado, el volumen de las importaciones de polieter poliol desde el origen objeto de investigación (Estados Unidos) tanto en términos absolutos como en relación con el consumo aparente y a la producción nacional".

Que continuó señalando que "En ese contexto, el incremento de la participación de dichas importaciones en el consumo aparente, fue en detrimento de las ventas nacionales del producto similar, en tanto dicho incremento produjo un impacto directo en las mismas, haciendo que entre puntas del período, perdieran seis puntos porcentuales".

Que además citó que "Si bien la industria nacional, en los dos primeros años del período investigado, estuvo en condiciones de abastecer en su totalidad al mercado interno, cabe señalar que esto dejó de ser así en 2010 y en enero-julio de 2011, período este último en el cual la capacidad de producción nacional fue aproximadamente un 15% menor al consumo aparente. No obstante ello, las importaciones investigadas (que representaron entre el 88% y 100% de las importaciones totales) han ampliado su participación en el mercado. Así, durante los dos primeros años completos investigados éstas mantuvieron una participación estable del 26%, mientras que en 2010 aumentó la misma a 32% y en el primer semestre de 2011 a 30% (y 32% si se consideran los últimos doce meses investigados), todo ello en un contexto de expansión del mercado durante todo el período investigado".

Que en este sentido remarcó que "De acuerdo con lo que surge de las comparaciones de precios realizadas por esta Comisión en esta instancia de la investigación, se observa que, en términos generales, el producto importado originario de Estados Unidos ingresó a valores que, nacionalizados a nivel de promedio ponderado de primera venta a usuarios y distribuidores, y en forma separada a usuarios y a distribuidores —en cualquiera de las empresas comparadas—, fueron superiores a los precios de venta del poliol polieter de producción nacional durante casi todo el período investigado, con grados de sobrevaloración que se situaron en un máximo de 24% y un mínimo de 1%".

Que con relación al considerando anterior continuó señalando que "De las comparaciones de precios agregadas al Informe Técnico —tanto a nivel mensual como en los promedios anuales— surge con claridad que las subvaloraciones detectadas del producto importado corresponden a las operaciones realizadas por la firma SHELL, mientras que las efectuadas por las empresas del grupo ALKANOS presentaron precios sustancialmente mayores. A su vez, hacia el final del período, y en un contexto de precios crecientes para este producto —independientemente de las empresas consideradas—, la subvaloración de la firma SHELL mostró una tendencia claramente decreciente, llegando casi a equipararse con el precio de la industria nacional. No debe soslayarse que el 97% de la facturación del producto similar de la peticionante corresponde a poliol polieter en su presentación a granel, y que en esta presentación, los precios informados por la firma SHELL a nivel de primera venta a distribuidores resultan no sólo menores a los precios de la peticionante, sino también —en términos generales— menores a sus costos de producción (mientras que el grupo ALKANOS no informó precios a nivel de primera venta a distribuidores)".

Que además dijo que "Por su lado, durante la mayoría del período la productora nacional registró rentabilidades que, medidas como la relación precio/costo, mostraron guarismos cercanos a la unidad y que no alcanzan un nivel medio de rentabilidad considerado razonable por esta CNCE, observándose además, en el año 2010, rentabilidades negativas. Asimismo, del análisis de las cuentas específicas se observa que la relación ventas/punto de equilibrio fue decreciente hasta 2010, año en que dicha relación se situó por debajo de dicha unidad, pero en los primeros siete meses de 2011 logró una fuerte recuperación, alcanzando el pico de toda la serie".

Que asimismo mencionó que "Se observa, además, que las importaciones originarias de Estados Unidos presentaron precios medios FOB menores a los de Brasil y Singapur (principales orígenes de las importaciones no objeto de investigación) y menores también a los del resto de las importaciones no objeto de investigación".

Que prosiguió señalando que "El nivel de producción de la peticionante mostró un comportamiento oscilante, con aumentos moderados en 2009 y meses investigados de 2011 y disminuciones leves en 2010. Por su lado, las ventas mostraron un aumento moderado durante todo el período analizado, aunque —en un contexto de consumo aparente creciente— ello no pudo evitar la pérdida de participación".

Que continuó su argumentación expresando que "...la importante presencia de las importaciones objeto de investigación durante el período analizado y los bajos precios de estas importaciones respecto del producto nacional (en particular, a nivel de primera venta a distribuidores), afectaron la rentabilidad de la industria nacional del producto similar, que presentó niveles de rentabilidad (medida como la relación precio/costo) que estuvieron, en los tres años completos del período investigado muy por debajo de lo

considerado como razonable por esta CNCE —aunque este nivel se incrementó hacia el final del período—. También provocó que la peticionante perdiera participación en el consumo aparente a manos de las importaciones investigadas, todo lo cual evidencia un daño importante a la rama de producción nacional de polieter poliol ocasionado por las importaciones investigadas”.

Que también dijo que “...en el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping elaborado por la DCD, y conformado por la SSPyGC se concluyó que “...se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de margen de dumping en las exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de ‘Polieter poliol copolímero, compuesto por unidades monoméricas de oxipropileno y oxietileno, de peso molecular superior o igual a 2900 pero inferior o igual a 3500, con número de hidrófilos superior o igual a 47 pero inferior o igual a 58, de viscosidad superior o igual a 400 cST pero inferior o igual a 600 cST a 25° C y color máximo 35 APHA’ originarios de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA’”.

Que respecto al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones con presunto dumping objeto de investigación destacó que “...conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el análisis deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias ‘conocidas’ que surjan del expediente”.

Que continuó indicando que “Si se analizan las importaciones desde otros orígenes distintos del investigado, se observa que éstas fueron casi inexistentes durante todo el período analizado, mientras que sus precios medios FOB fueron claramente mayores a los correspondientes a las importaciones originarias de Estados Unidos; en atención a ello no puede considerarse que estas importaciones hayan incidido en el daño determinado sobre la rama de producción nacional”.

Que por consiguiente, la citada Comisión concluyó que “...del análisis realizado sobre las pruebas aportadas en el expediente surge que la rama de producción nacional de poliol polieter sufre daño importante y que éste es causado por las importaciones con presunto dumping originarias de Estados Unidos de América. En consecuencia, la Comisión determina preliminarmente que las importaciones con presunto dumping de poliol polieter originarias de Estados Unidos causan daño importante a la rama de producción nacional, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la investigación”.

Que por último señaló que “Por otro lado, y sin perjuicio de que se ha determinado preliminarmente la existencia de daño a la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones investigadas, debe tenerse en cuenta que hacia el final del período investigado las importaciones de poliol polieter originarias de los Estados Unidos han registrado una leve reducción de su cuota de mercado y que sus precios se han prácticamente equiparado a los de la industria nacional. Por otro lado, también en los meses investigados de 2011 la rama de producción nacional, luego de presentar rentabilidades negativas en 2010, logró aumentar considerablemente sus niveles de rentabilidad. En atención a lo expuesto, es opinión de este Directorio que corresponde continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales”.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Y RELACIONES INTERNACIONALES de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sobre la base del mencionado Acta de Directorio Nº 1684 de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó continuar con la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales a las operaciones de exportación originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA del producto objeto de investigación.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA COMERCIO EXTERIOR es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 7, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de “Polieter poliol copolímero, compuesto por unidades monoméricas de oxipropileno y oxietileno, de peso molecular superior o igual a 2900 pero inferior o igual a 3500, con número de hidroxilos superior o igual a 47 pero inferior o igual a 58, de viscosidad superior o igual a 400 cST pero inferior o igual a 600 cST a 25° C y color máximo 35 APHA”, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.20.39, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Art. 2° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz Paglieri.

Secretaría de Comercio Exterior

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 52/2012

Procédese a la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación originarias de la República Federativa del Brasil y de la República Popular China.

Bs. As., 30/5/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0206601/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma DUNLOP ARGENTINA S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm), originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4010.12.00.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA a través del Acta de Directorio Nº 1648 de fecha 27 de junio de 2011, opinó que. “3°.- Atento a los antecedentes examinados, la Comisión determina que las ‘Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a 300 mm’, de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la República Federativa del Brasil y de la República Popular China. Todo ello sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación”. Asimismo, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de producción nacional.

Que conforme lo ordenado por el artículo 6° del Decreto Nº 1393/08, la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL aceptó, a fin de establecer un valor normal comparable, TRES (3) cotizaciones de precios de venta en el mercado interno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, información aportada por la firma solicitante.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 24 de agosto de 2011, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que “...habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de ‘Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a 300 mm’ originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL”.

Que del informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de CIENTO OCHENTA Y CUATRO COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (184,35%) para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de TRESCIENTOS VEINTICUATRO COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (324,67%) para la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado anteriormente, fue conformado por la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio Nº 1665 de fecha 16 de septiembre de 2011 concluyendo que “2°.- Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, la Comisión determina que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de ‘Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a 300 mm’, causada por las importaciones de correas transportadoras originarias de la República Popular China y de la República Federativa del Brasil. En atención a ello se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación”.

Que para efectuar la mencionada determinación de daño y causalidad, el organismo citado precedentemente consideró que “Durante el período analizado el volumen de las importaciones de correas transportadoras desde los orígenes objeto de solicitud ha aumentado, entre puntas, tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional. Así, si bien entre 2008 y 2009 se observa una disminución tanto de las importaciones totales como de las correspondientes a los orígenes objetos de solicitud, durante el resto del período se observan incrementos sucesivos. Por otra parte, el volumen de las importaciones objeto de solicitud si bien disminuyó su participación en el consumo aparente en los años completos analizados, en sólo los tres meses de 2011 superó la cuota observada al inicio del período; así pasó de una cuota del 42% en 2008 a una de 35% en 2010 llegando a una participación del 47% en enero-marzo de 2011”.

Que por su parte agregó que “...las ventas de producción nacional disminuyeron su participación en el mercado durante todo el período analizado (pasando paulatinamente del 37% en 2008 al 31% en enero-marzo de 2011). Si bien se observa que durante los años completos analizados las importaciones de los orígenes no objeto de solicitud ganaron participación en el consumo

aparente éstas presentaron —en términos generales— precios superiores a los de las importaciones objeto de solicitud. Asimismo se observa que en los primeros meses de 2011 la participación de estas importaciones en el consumo aparente disminuyó (pasó del 31% al 22%), siendo las importaciones objeto de solicitud las que explican casi la mitad del mercado. Además, la relación entre las importaciones objeto de solicitud y la producción nacional aumentó, entre puntas, pasando de 86% en 2008 a 99% en 2010 y a 151% en enero-marzo de 2011. Por otra parte, de acuerdo con lo que surge de las distintas comparaciones de precios realizadas por esta Comisión, se observa que, en todo el período analizado y en todos los casos, tanto las importaciones originarias de China como las de Brasil se comercializaron a precios inferiores a los precios de venta del producto similar nacional. Las subvaloraciones detectadas fueron, en algunos casos, significativas, alcanzando el 45%. Por lo demás, y dada la cuantía de los presuntos márgenes de dumping determinados por la DCD, se destaca que si no hubiesen existido dichos márgenes, el nivel de los precios al que hubiese ingresado el producto objeto de solicitud no habría presentado las subvaloraciones observadas. En efecto, en el mencionado contexto la peticionante no pudo siquiera sostener el nivel de su producción y de sus ventas".

Que por otra parte, consideró que "...los niveles de subvaloración de los precios de las importaciones originarias de China y de Brasil respecto de los precios del producto similar de producción nacional —especialmente a nivel de depósito del importador— provocaron que la industria nacional fuera perdiendo rentabilidad. Así, el análisis del desempeño de la rama de producción nacional en materia de rentabilidad (medida como la relación entre el precio y el costo del producto) muestra que, aunque se mantuvo por encima de la unidad y con rentabilidades consideradas por encima de lo razonables por esta Comisión hasta el año 2009, dicha relación evidenció una tendencia decreciente en 2010 en que se situó en el nivel límite al considerado como razonable. Así, el comportamiento de las importaciones objeto de solicitud y las condiciones de precios en las que se comercializaron repercutieron negativamente en los niveles de producción y ventas de la solicitante, las que se redujeron hacia el final del período. Consecuentemente, la caída en la producción y las ventas significó que el grado de utilización de la capacidad instalada de la peticionante disminuyera entre puntas del período analizado (pasando del 50% en 2008 al 40% en el primer trimestre de 2011). Por su parte, si bien la cantidad de empleados de la empresa solicitante aumentó durante el período 2009 y 2010, la misma disminuyó en los primeros tres meses de 2011. Cabe señalar que la información brindada por la empresa corresponde al total de sus empleados y que las correas transportadoras equivalen sólo al 15% (aproximadamente) de su facturación".

Que en atención a ello, expresó que "... resulta probable que los precios a los que ingresaron las importaciones de correas transportadoras desde los orígenes objeto de solicitud hayan contenido el aumento de los precios de sus similares nacionales ya que, si bien los precios del producto nacional se incrementaron en 2009, éstos disminuyeron en 2010, período en el que los costos continuaron incrementándose. En función de ello, y, como ya se mencionara, se deterioró su rentabilidad. De este modo, la evidencia disponible muestra que habría habido una contención de precios. Por lo tanto, la pérdida de participación de las ventas de producción nacional en el consumo aparente, el importante aumento del volumen acumulado de las importaciones objeto de solicitud y su consiguiente presencia importante en el mercado, la considerable subvaloración de precios de las importaciones respecto del producto nacional, el aumento del grado de ociosidad de la capacidad de producción de la peticionante, así como el deterioro de los indicadores de volumen (producción y ventas), evidencian un daño importante a la rama de la producción nacional de correas transportadoras ocasionado por las importaciones originarias de China y de Brasil. Por lo expuesto, la Comisión concluye que existen suficientes alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de correas transportadoras respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del proceso tendiente al inicio de una investigación".

Que asimismo señaló que "...conforme surge del Informe de Dumping remitido oportunamente, se ha determinado la existencia de presuntas prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la República Argentina, de correas transportadoras habiéndose calculado un margen de dumping del 324,67% para las importaciones originarias de China y del 184,35% para las originarias de Brasil. En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones con presunto dumping objeto de solicitud, se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el análisis deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias 'conocidas' que surjan del expediente. En esta instancia de la solicitud y analizando la información y pruebas aportadas por la firma DUNLOP ARGENTINA S.A. y aquella información obtenida de fuentes públicas que se consideró pertinente, cabe razonablemente concluir que las importaciones con presunto dumping de los orígenes objeto de solicitud serían la causa del daño importante a la rama de producción nacional. Si se analizan las importaciones desde otros orígenes, distintos de los objeto de solicitud, se observa que si bien las mismas han aumentado hacia el final de los años completos considerados, tanto en términos absolutos como en términos relativos al consumo aparente, hasta el año 2009, su participación en el mercado fue considerablemente menor a la de los orígenes objeto de solicitud, lo que también se observa —y más fuertemente— en el primer trimestre de 2011. Por lo demás, los precios medios FOB de las importaciones no objeto de solicitud fueron —en términos generales— mayores a los de las importaciones objeto de solicitud, exceptuándose sólo las importaciones originarias de India, las que si bien mostraron precios menores, en todo el período analizado no superaron el 3% del consumo aparente, siendo nulas en el primer trimestre de 2011".

Que en atención a lo expuesto manifestó que "...y de la información obrante en las actuaciones en esta etapa del procedimiento, puede concluirse que el efecto que eventualmente pudieran tener las importaciones desde los orígenes no objeto de solicitud sobre la rama de producción nacional no excluye a las importaciones objeto de solicitud como la causa del daño determinado sobre la rama de producción nacional en esta etapa previa a la apertura. En ese contexto, esta Comisión concluye que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de correas transportadoras, así como también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de China y de Brasil. En atención a ello, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación respecto de dichas importaciones".

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Y RELACIONES INTERNACIONALES de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura de investigación a la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 2° del Decreto Nº 1219 de fecha 12 de septiembre de 2006 se informa que el tercer país de economía de mercado considerado para esa etapa es la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL disponiendo, las partes interesadas, de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto para efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de dicho tercer país.

Que conforme lo estipulado por el artículo 15 del Decreto Nº 1393/08, con relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Y RELACIONES INTERNACIONALES podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que se podrá ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los artículos 21, 22 y 23 del Decreto Nº 1393/08, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso e), de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos los SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7, inciso d,) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto Nº 1393/08.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédese a la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm), originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4010.12.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, piso 6°, sector 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS sita en la Avenida Paseo Colón Nº 275, piso 7°, mesa de entradas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL como tercer país de economía de mercado dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 4° — Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los artículos 21, 22 y 23 del Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Art. 5° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 6° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 7° — La exigencia de certificación de origen que se dispone no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 8° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz Paglieri.

Secretaría de Comercio Exterior

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 53/2012

Continúase la investigación por presunto dumping en operaciones de exportación originarias de la República de la India.

Bs. As., 30/5/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0083157/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma SIN PAR S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales rectas de acero rápido, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8202.91.00 y 8202.99.90.

Que mediante la Resolución Nº 74 de fecha 6 de abril de 2011 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA elevó, con fecha 27 de junio de 2011, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación de 'Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido' originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación es del CIENTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (132%) para las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA.

Que por el Acta de Directorio Nº 1686 de fecha 13 de enero de 2012 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se expidió respecto al daño y la causalidad concluyendo preliminarmente que "...la rama de producción nacional de 'hojas de sierra manuales rectas de acero rápido', sufre daño importante y que ese daño importante es causado por las importaciones con dumping originarias de la República de la India, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación".

Que finalmente consideró que "...corresponde continuar con la investigación sin la aplicación de medidas provisionales".

Que mediante la Nota CNCE/GI-GN Nº 40 de fecha 17 de enero de 2012, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió los indicadores de daño.

Que en dichos indicadores la Comisión determinó que "...se observa que el volumen de las importaciones de hojas de sierra originarias de la India ha aumentado en el período investigado, tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y la producción nacional...".

Que continuó señalando que "...En efecto, las importaciones originarias de India irrumpieron en el año 2009 y fueron muy importantes, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado. Estas operaciones se concentraron en sólo dos meses (junio y julio). Así, el nivel ingresado en 2009 fue relevante representando el 11% del mercado para ese año. En cuanto al análisis en términos relativos con la producción nacional se observa que las importaciones investigadas de sólo esos dos meses de 2009 alcanzaron un poco más del 60% de la producción de todo ese año...".

Que además citó que "...Es importante señalar que el mercado argentino de hojas de sierra se encuentra afectado por varias medidas antidumping. Por un lado, en febrero de 2008, se impuso una medida a las exportaciones del mencionado producto originario de Suecia. Por otra parte, por Resolución de la MEyP Nº 377/2011 (B.O. 24/11/2011), se ha impuesto un derecho antidumping a las importaciones de hojas de sierra de acero rápido a las exportaciones del mencionado producto originario de China...".

Que adicionó que "...En este contexto, las importaciones de los orígenes no objeto de investigación como Suecia, China y, en menor medida, Brasil, mantuvieron una participación importante en el mercado durante los distintos períodos analizados. Así, en 2008 Suecia y Brasil explicaron más del 50% del mercado, mientras que en 2009 las importaciones de estos dos orígenes apenas alcanzaron una cuota del 7% del mercado. También en 2009 irrumpieron las importaciones originarias tanto de China (origen para el que se impuso recientemente un derecho antidumping) como de India (objeto de la presente investigación), quedando estos dos países como los principales orígenes de las importaciones para ese año (con una cuota de mercado de 54% para China y 11% para India en 2009), al tiempo que la industria nacional siguió perdiendo cuota de mercado en ese período...".

Que asimismo expresó que "...Si bien con posterioridad a 2009 prácticamente no se registraron nuevas operaciones de importación desde ningún origen se debe tener en cuenta que en dicho año se importaron cantidades muy significativas (en el caso en análisis de las importaciones originarias de la India, éstas alcanzaron las 300 mil unidades). Ello, sumado a que el producto investigado, por sus pequeñas dimensiones, tiene un bajo costo de almacenamiento y que, por el uso al que está destinado, es un producto que se vende en pequeñas cantidades, resulta probable que haya habido una acumulación de stocks en 2009, que provocara que no se continuara con las importaciones en 2010 y meses investigados de 2011 (nótese que el consumo aparente calculado para 2009 fue superior a las 2,6 millones de unidades anuales, mientras que en 2010 estuvo apenas por encima de las 600 mil unidades)...".

Que añadió que "...Adicionalmente, no debe soslayarse que en el mes de agosto de 2009 —inmediatamente después de que se registraran las operaciones de importación de hojas de sierra provenientes de la República de la India comenzaron a regir las Licencias No Automáticas respecto de una de las dos posiciones arancelarias por las que clasifica el producto investigado, lo que también pudo haber incidido en el hecho de que no se registraran nuevas operaciones con posterioridad a dicha fecha...".

Que en este sentido remarcó que "...Por otro lado las importaciones originarias de la India —considerando ambos canales de comercialización— registraron altos niveles de subvaloración de entre 33% y 44%. Así, las condiciones de volumen y precio de las importaciones investigadas ha afectado la rentabilidad de la empresa productora nacional, la que (medida como la relación precio/costo) ha mostrado niveles de rentabilidad negativos durante todo el período. Más aún al analizar el comportamiento de las cuentas específicas se observa que la relación ventas punto de equilibro se ha situado por debajo de la unidad durante todo el período investigado...".

Que continuó señalando que "...Asimismo, y dada la cuantía del margen de dumping determinado por la DCD, se destaca que, teniendo en cuenta el valor normal considerado, si no hubiese existido dicho margen, el nivel de precios al que hubiese ingresado el producto originario de India no habría presentado la subvaloración observada. Así, en un contexto en el que la industria nacional ya se encontraba dañada, la irrupción de las importaciones investigadas en el 2009 —las que se comercializaron con precios claramente inferiores a los nacionales— ha profundizado el daño a la rama de la producción nacional. Si bien los indicadores de volumen (producción y ventas) han registrado una mejora hacia el final del período, la rama de producción nacional no ha logrado mejorar su rentabilidad, que continúa en niveles negativos, profundizando el daño que la industria nacional venía mostrando. Así, y a pesar de que en 2010 y meses investigados de 2011 no se han registrado nuevas operaciones de importación, tal como se mencionara, dados los grandes volúmenes importados en 2009 y el bajo costo de almacenamiento del producto investigado, resulta probable que se haya producido un sobrestock de mercadería, que continúa en el mercado mucho tiempo después de su ingreso al país, y que —dados sus bajos precios de importación y de comercialización— no permite al productor nacional vender con rentabilidad positiva...".

Que además dijo que "...Por otra parte, la utilización de la capacidad instalada —que en 2008 ya fue muy baja (11%)— descendió aún más, situándose en 2009, 2010 y los meses de 2011 investigados en niveles mínimos de utilización de la capacidad de producción (5%, 7% y 6%, respectivamente). Este aumento del grado de ociosidad se tradujo en una menor utilización de las instalaciones y equipos y, por consiguiente, en el importante aumento de los costos fijos observado en la estructura de costos analizada...".

Que prosiguió señalando que "...Por lo tanto, el daño a la rama de producción nacional de hojas de sierra se manifestó tanto en la importante retracción de los indicadores relativos al volumen en los años completos analizados, como en el deterioro observado en la rentabilidad y la imposibilidad de la industria nacional de cubrir sus costos medios de producción, provocado por las condiciones de competencia desfavorables que debió afrontar el producto nacional frente al importado desde la India, que a pesar de ingresar sólo en el 2009 irrumpió en el mercado con importantes volúmenes y con una significativa subvaloración que no permitió que el producto nacional recuperara cuota de mercado (luego de la medida impuesta a las importaciones originarias de Suecia), conteniendo además los precios nacionales, todo lo cual evidencia un daño importante a la rama de la producción nacional de hojas de sierra ocasionado por las importaciones objeto de investigación...".

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Y RELACIONES INTERNACIONALES de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sobre la base del mencionado Acta de Directorio Nº 1686 de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó continuar con la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales a las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA del producto objeto de investigación.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA COMERCIO EXTERIOR es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 7, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales rectas de acero rápido, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8202.91.00 y 8202.99.90, sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Art. 2° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz Paglieri.

Secretaría de Comercio Exterior

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 54/2012

Continúase la investigación por presunto dumping en operaciones de exportación originarias de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 30/5/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0452359/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la Empresa SOLVAY INDUPA S.A.I.C. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por proceso de suspensión, presentado en formas primarias originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3904.10.10.

Que mediante la Resolución Nº 461 de fecha 21 de julio de 2011, de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, elevó, con fecha 25 de noviembre de 2011, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de margen de dumping en la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por proceso de suspensión, presentado en formas primarias' originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación es de TRECE COMA VEINTIDOS POR CIENTO (13,22%) para las operaciones de exportación originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping mencionado anteriormente fue conformado por la ex SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Que por su parte, mediante el Acta de Directorio Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2011, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, concluyó preliminarmente que "...la rama de producción nacional de 'Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por proceso de suspensión, presentado en formas primarias' sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con presunto dumping originarias de los Estados Unidos de América, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación".

Que asimismo la Comisión considera que "... corresponde continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales".

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante la Nota CNCE/GI/GN Nº 1243 de fecha 30 de diciembre de 2011 remitió los indicadores de daño.

Que dicha Comisión en los indicadores de daño señaló que "Las importaciones de PVC originarias de Estados Unidos aumentaron significativamente entre 2008 y 2010, siendo el aumento más moderado en los primeros siete meses de 2011".

Que la mencionada Comisión continuó indicando que "Asimismo, estas importaciones —que representaron entre el 31% y el 95% de las importaciones totales— registraron, en un contexto de expansión continua del mercado, un aumento significativo en relación con el consumo aparente durante el período investigado, pasando de una cuota del 8% en 2008 a una cuota del 31% en 2010 (y del 29% en los primeros siete meses de 2011), mientras que la cuota de mercado de la producción nacional fue disminuyendo desde el 74% al 67% entre 2008 y 2010, alcanzando al 70% en el período enero-julio de 2011".

Que asimismo, dicha Comisión prosiguió diciendo que "Por su parte, las importaciones, desde el resto de los orígenes que al principio del período investigado representaban el 18%, redujeron su participación sucesivamente llegando hacia el final del período investigado a no alcanzar el 2% del mercado, mientras que sus precios medios FOB fueron, en términos generales, superiores a los del origen investigado, especialmente hacia el final del período".

Que continuó manifestando la citada Comisión que "De acuerdo con lo que surge de las comparaciones de precios realizadas por esta Comisión en esta instancia del procedimiento, se observan grandes diferencias de precios si consideramos a las importaciones temporarias y a consumo, o si la comparación se realiza analizando a los distintos productos representativos informados. En este sentido, si se comparan los precios del producto nacional con los precios nacionalizados de PVC mirando las importaciones temporarias, se observan en la mayoría del período niveles de subvaloración (entre -5% y -13%); sin embargo si el análisis se realiza con las importaciones a consumo, los precios nacionales son menores a los del producto importado, con niveles de sobrevaloración que fueron disminuyendo hacia el final del período. Así, se puede observar que si tomamos el total de importaciones del origen investigado, tanto a consumo como temporarias se observa hacia el final del período un nivel de subvaloración menor al 1%".

Que posteriormente, la referida Comisión expuso en ese sentido que "Ahora bien, si el análisis se realiza considerando cada uno de los tipos de resina de PVC informados como representativos, en términos generales, el producto importado originario de Estados Unidos ingresó a valores que, nacionalizados a nivel de depósito del importador —en cualquiera de las modalidades— fueron inferiores a los precios de venta del PVC de producción nacional durante casi todo el período investigado, con grados de subvaloración que se situaron en un máximo de 27% y un mínimo de 1%. Debe destacarse que, de acuerdo con la información que surge de la estructura de costos de la peticionante, ésta ha operado —durante los años completos investigados— con niveles de rentabilidad que no alcanzaron un nivel mínimo considerado razonable por esta Comisión, por lo que las subvaloraciones detectadas serían mayores, de considerarse precios estimados con rentabilidad razonable".

Que la citada Comisión indicó que "Queda claro que existió una fuerte presencia de importaciones del origen objeto de investigación que, en un contexto de subvaloración de precios entre el producto investigado y el nacional, provocó que las ventas de producción nacional al mercado interno se redujeran entre puntas de los años completos analizados, lo que significó la pérdida de participación en el consumo aparente, que pasó de representar el 74% en 2008 al 67% en el 2010 y al 70% en los meses investigados de 2011. Ello trajo también aparejado que, tal como se expusiera, la rentabilidad de la producción nacional —medida como la relación precio/costo—, se ubicara por debajo de los niveles considerados como razonables por esta Comisión en los años completos analizados, si bien dicha relación se ubicó al final del período analizado en niveles considerados razonables".

Que continuó mencionando la referida Comisión que "Se destaca que, teniendo en consideración los resultados inconsistentes que surgen de las cuentas específicas, estos no serán considerados a los efectos del análisis de rentabilidad en esta etapa del procedimiento. Por otra parte, de los balances surge que las ventas de PVC al mercado interno representaron entre el 43% y 50% de la facturación total de la empresa. En los referidos balances se observa que se registraron niveles negativos de rentabilidad hacia el final del período en su margen neto y en sus tasas de retorno por su parte los índices de liquidez fueron decrecientes y los niveles de endeudamiento se mantuvieron relativamente constantes".

Que dicha Comisión expresó que "La capacidad de producción del total nacional fue constante en todo el período analizado, mientras que el grado de utilización de la misma fue decreciente entre 2008 y 2010, pasando del 84% al 82%, pero en los últimos siete meses analizados de 2011 aumentó al 88%, es decir, a un nivel superior al registrado al comienzo del período investigado, por el aumento en los niveles de producción nacional registrado en ese año".

Que asimismo la citada Comisión referenció que "Así, se observa que durante los años completos del período investigado (2008-2010), se registraron disminuciones de las ventas de producción nacional entre puntas del período y, si bien la rama de producción nacional operó con rentabilidades levemente por encima de la unidad, no alcanzó niveles medios considerados razonables".

Que continuó manifestando la referida Comisión que "Sin embargo, durante los primeros siete meses de 2011 se produjo un aumento de las ventas al mercado interno de la productora nacional. Esto le permitió recuperar parte de la cuota de mercado perdida en los años completos anteriores, aunque la producción nacional no logró alcanzar su cuota de mercado del inicio del período".

Que continuó la referida Comisión expresando que "De lo expuesto se observa que la importante presencia de las importaciones objeto de investigación durante el período analizado y los precios de estas importaciones respecto del producto nacional, afectaron a la industria nacional del producto similar, que sólo en los meses considerados de 2011 logró alcanzar niveles de rentabilidad por encima del valor medio razonable considerado por esta Comisión, registrando en el resto del período, rentabilidades apenas por encima de la unidad".

Que además la citada Comisión agregó que "Así, las condiciones de competencia desfavorables que debió afrontar el producto nacional frente al importado desde Estados Unidos provocaron que la industria nacional no pudiera recuperar su cuota de mercado, y serían la causa del importante deterioro en la rentabilidad de la industria nacional entre 2008 y 2010, lo que evidencia un daño importante a la rama de producción nacional de PVC ocasionado por las importaciones investigadas".

Que posteriormente la mencionada Comisión manifestó que "Asimismo, en el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping elaborado por la DCD, y conformado por la ex SSPyGC se concluyó que "...se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de un presunto margen de dumping en la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por proceso de suspensión, presentado en formas primarias' originarios de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA". En dicho informe se calculó un margen de dumping de 13,22%".

Que dicha Comisión indicó que "En lo que respecta al análisis de otros factores de daño, distintos de las importaciones con presunto dumping objeto de investigación, se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el análisis deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga (conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias 'conocidas' que surjan del expediente".

Que continuó indicando la referida Comisión que "Si se analizan las importaciones desde otros orígenes distintos del investigado, se observa que éstas, además de disminuir fuertemente durante los años completos investigados en términos absolutos (para mantenerse prácticamente estables en los primeros siete meses de 2011), perdieron participación en el consumo aparente entre puntas del período (pasando de 18% en 2008 a 2% en 2010 y a 1,8% en los primeros siete meses de 2011), mientras que sus precios medios FOB fueron claramente mayores a los correspondientes a las importaciones originarias de Estados Unidos; en atención a ello no puede considerarse que estas importaciones hayan incidido en el daño determinado sobre la rama de producción nacional".

Que además la citada Comisión expresó que "Por su lado, y teniendo en consideración el elevado coeficiente de exportación de la industria nacional, corresponde analizar este indicador como otro posible factor de daño. Así, si bien al analizar las exportaciones de la industria nacional se observa que éstas han disminuido a partir de 2010, esta caída no ha incidido en el daño determinado por esta CNCE sobre la industria nacional, toda vez que los indicadores considerados para llegar a esta conclusión no se vinculan con la caída de exportaciones observada".

Que la referida Comisión continuó indicando que "Así, se resalta que para la determinación de daño no se consideró ni la caída de producción nacional, ni la del grado de utilización de la capacidad instalada, como así tampoco la relación importaciones/producción, indicadores éstos que podrían asociarse a la caída de exportaciones".

Que la citada Comisión manifestó que "Por otro lado, y dado que las firmas importadoras manifestaron que la industria nacional se ha visto dañada debido a factores externos, indicando que falta de suministro de gas y de etileno, ha obligado a SOLVAY a mantener cerrada su planta ubicada en el polo petroquímico de Bahía Blanca por varios días en el año 2010, se destaca que —sin perjuicio de que este punto será objeto de especial atención en caso de continuarse con la investigación—, de acuerdo con la información recabada en esta etapa del procedimiento, el daño determinado sobre la rama de producción nacional para el período investigado (que se extiende desde enero de 2008 a julio de 2011) no puede atribuirse a ocasionales paradas de planta producidas en un año del período investigado".

Que asimismo la referida Comisión indicó que "En virtud de lo expuesto, del análisis realizado sobre las pruebas aportadas en el expediente, surge que la rama de producción nacional de PVC sufre daño importante y que éste es causado por las importaciones con presunto dumping originarias de Estados Unidos de América. En consecuencia, la Comisión determina preliminarmente que las importaciones con presunto dumping de 'Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por proceso de suspensión, presentado en formas primarias' originarias de Estados Unidos causan daño importante a la rama de producción nacional, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la investigación".

Que finalmente, la mencionada Comisión concluyó que "Por otro lado, y sin perjuicio de que se ha determinado preliminarmente la existencia de daño a la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones investigadas, teniendo en consideración que hacia el final del período investigado las importaciones de

PVC originarias de los Estados Unidos han registrado una leve reducción de su cuota de mercado y, a la vez, la rama de producción nacional logró alcanzar un nivel de rentabilidad considerado razonable por esta CNCE, es opinión de este Directorio que corresponde continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales”.

Que la señora Secretaria de Comercio Exterior recomendó en base al Acta mencionada de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR la continuación de la investigación hasta su etapa final, sin aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación para los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 7, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto Nº 1393/08.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por proceso de suspensión, presentado en formas primarias originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3904.10.10, sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Art. 2° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz Paglieri.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 45/2012

Establécese la tasación del tiempo de aire utilizado en las llamadas efectuadas por usuarios de telefonía móvil.

Bs. As., 31/5/2012

VISTO el Expediente Nº 4890/2002 (COPIA) del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, es obligación del Gobierno Nacional velar por la defensa de los intereses del consumidor, así como generar las condiciones necesarias para garantizar la libertad de elección en la relación del consumo.

Que en cumplimiento de la manda constitucional, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dictó la Resolución Nº 490 de fecha 14 de abril de 1997, que aprobó el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles.

Que a fin de garantizar el respeto de los clientes de los servicios de telecomunicaciones móviles, la citada Resolución, en el Título VI del Anexo I, determina las obligaciones de los prestadores de telefonía móvil respecto a las condiciones de los precios y a la facturación.

Que, en tal sentido, el artículo 34 de la norma en análisis dispone que “Los precios, cargos de activación y prestaciones adicionales correspondientes a los servicios incluidos en el presente Reglamento serán libres y de exclusiva responsabilidad del prestador. La Autoridad Regulatoria podrá, por razones de interés público debidamente justificadas, establecer excepcionalmente algún tipo de restricción o disponer alguna autorización previa”.

Que el artículo 35 del mismo Título establece que: “Los precios establecidos por el prestador deberán ser razonables y no discriminatorios dentro de cada una de las diferentes categorías de abonos y condiciones comerciales, debiendo éste comunicar a la Autoridad de Aplicación, según correspondiere, sus montos y alcances”.

Que, a su vez, el artículo 41 de la norma en trato determina que el prestador debe brindar, tanto a sus clientes como a la Autoridad de Aplicación, una información adecuada y veraz respecto a los servicios que presta, y las alternativas, componentes y precios de los mismos.

Que, por otra parte, la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 modificada por su similar Nº 26.361, en su Capítulo II, artículo 4º, establece que: “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”.

Que teniendo en consideración que los contratos celebrados por los prestadores de servicio móviles con sus clientes, además de ser de adhesión, tienen carácter bilateral y oneroso, obligándose las partes recíprocamente a dar cumplimiento de sus obligaciones, aquéllos pueden exigir el pago de los servicios que efectivamente hayan prestado.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, respecto de otros servicios, ha dictado normas relativas a las modalidades de pago y al momento a partir del cual se efectúa la tasación del tiempo de aire.

Que como antecedente cabe mencionar la Resolución Nº 344 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de fecha 9 de abril de 1997, que en su artículo 4º establece que “la tasación del tiempo de aire utilizado se efectuara desde el momento que el abonado llamado contesta”.

Que para el análisis de la cuestión han tomado intervención las áreas técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, como así también se ha dado intervención a las diversas prestadoras de servicios móviles.

Que, en virtud de ello, TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES SOCIEDAD ANONIMA, actualmente denominada TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, informó que en el caso que el abonado no respondiera, facturaba el tiempo en el aire cuando la señal de llamada supera los TREINTA (30) segundos y hasta que se cortara la comunicación; y en el supuesto que diera señal de ocupado, “o si el abonado se encuentra fuera del área de cobertura” o “tienen el equipo apagado” o “el cliente no se encuentra habilitado para el servicio memofácil”, no facturaba el aludido concepto.

Que la empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, actualmente denominada NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por su parte, señaló que no se cobra “tiempo de aire”, en el caso que “A” llama a “B” y éste está ocupado, no contesta, o está “fuera del área de cobertura”; por otra parte, sí factura en los casos que atiende la casilla o el fax, el tiempo desde que se presionó la tecla “send”.

Que respecto del tema que nos ocupa, COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA, actualmente denominada AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, señaló que la compañía factura “tiempo en el aire” superado determinado lapso en razón de la concreción de la comunicación (se haya completado la misma o no), ya que lleva asociada la utilización de recurso de la red (canales de aire, facilidades de conmutación, ruteo, etcétera).

Que a partir de lo expuesto resulta necesario reglamentar el momento a partir del cual comienza la tasación de las originadas en usuarios de servicios móviles.

Que la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el informe realizado en el TRECNCDENEU Nº 33/00, refirió a la Recomendación UIT-TD.150, relativa a los Principios Generales de Tarifación, en la cual se define el procedimiento para determinar la duración de conferencia como “…el intervalo de tiempo que transcurre entre el momento en que se detecta la condición de respuesta (señal de respuesta hacia atrás) en el punto en que se efectúa el registro de la duración de conferencia y el momento en que se detecta en ese mismo punto la condición de fin (señal de fin hacia delante)”.

Que respecto de esta definición, señaló que concuerda con las indicadas para el mismo tema en las Recomendaciones E.230 “Duración Tasable de las Comunicaciones” y E.260 “Problemas Técnicos fundamentales Relativos a la Medición y Registro de la Duración de las Conferencias”.

Que, asimismo, dicha Gerencia destacó que la condición de respuesta se detecta al identificarse la señal de respuesta transmitida, cuando contesta el abonado llamado y la condición de fin se detecta al identificarse la señal producida por la liberación de la conexión por el abonado llamante.

Que también expresó que estas recomendaciones, no obstante tener alcance internacional, podrían ser aplicadas para las comunicaciones móviles a nivel nacional y, en tal supuesto, a los efectos de tasación, no se deberían tener en cuenta intervalos de tiempo adicionales que involucren ocupación de órganos de la red.

Que respecto de ello, la misma Gerencia consideró que tal sería el caso del período que transcurre entre la activación del “send” y el efectivo comienzo de la comunicación que se materializa al recibir la señal de respuesta “abonado llamado contesta”.

Que en este estado de situación se solicitó la intervención de las Autoridades de Aplicación de distintos países, entre ellos, de la REPUBLICA DEL PARAGUAY (CONATEL), de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (URSEC) de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COFETEL) y a la FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, requiriendo información sobre el tema en trato.

Que, en la mayoría de los casos, se señaló que se factura al usuario el tiempo de aire desde la presión de la tecla “send” hasta el final de la comunicación “end”, siempre y cuando la misma se haya llevado a cabo, existiendo algunas variantes en el cobro de interconexión.

Que, por otra parte, resulta conveniente traer a colación algunas recomendaciones emitidas por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES vinculadas con la temática en trato.

Que en tal sentido, la Recomendación UIT-T D.93, titulada “La tarifación y la contabilidad en el servicio telefónico móvil terrestre internacional prestado a través de sistemas radioeléctricos celulares” determina un principio básico de tasación: “La estructura y el nivel de las tasas en cualquier país son un asunto nacional”.

Que si bien el Apartado 2.2.3.2 de la recomendación mencionada detalla los componentes de uso de la red correspondiente a la Red Terrestre Pública Nacional que no pueden ser obviados, nada estipula respecto de cuándo comienza la tasación.

Que, asimismo, se observa la inexistencia de una definición de "establecimiento de llamada" especialmente en relación con servicios móviles nacionales, dado que las recomendaciones se desarrollan principalmente para los servicios internacionales de comunicaciones.

Que por su parte, el artículo 85 de las Instrucciones para Servicio telefónico Internacional (Ginebra 1993) establece que "En el caso de la solicitud de una llamada de teléfono a teléfono se establece la llamada cuando se interconectan los dos teléfonos", concepto receptado por el artículo 10.2 de la Recomendación UIT-T D.100 "Tasación de las conferencias Internacionales en explotación Manual o Semiautomática", 1972, Ginebra, modificada en Melbourne, 1988.

Que, por su parte, para el caso de las conferencias de persona a persona, el mencionado marco normativo establece que la duración de una conferencia se dará por iniciada cuando la persona llamada se conecta con la persona llamante (Artículo 10.3, Recomendación UIT-T D. 100).

Que, atento el tiempo transcurrido desde el último informe de las mencionadas Autoridades, la Gerencia de Relaciones Internacionales e Institucionales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES efectuó nuevas consultas a los Organismos de Control y Autoridades de Aplicación de los países anteriormente consultados.

Que respecto de los datos obtenidos mediante dicha consulta, el Area Económico Financiera de la Gerencia de Control de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES destacó, entre otras consideraciones, que los Organismos que han brindado sus respuesta, en términos generales, han coincidido en manifestar que la tasación de las comunicaciones se realiza a partir del momento que el abonado llamado emite señal de respuesta, es decir, que atiende la llamada, cobrándose cargos únicamente por comunicaciones establecidas ya sea con el abonado llamado, o un medio electrónico de respuesta (contestador); con excepción de la FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION quien informó que no interviene regulatoriamente en los acuerdos de tarifación celebrados entre los usuarios y sus prestadores.

Que, asimismo, y a efectos de complementar su análisis, el área mencionada se refirió a los convenios Calling Party Pay celebrados entre AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y NSS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA con TELEFONICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA que en su oportunidad fueran presentados en la COMISION NACIONAL COMUNICACIONES, destacando que en los mismos se determina que la duración de la terminación de llamadas en red de destino se mide a partir de la emisión de las señales de línea "B contesta".

Que, en su oportunidad, al efectuar el análisis de la Resolución Nº 903 de fecha 30 de diciembre de 1987 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1461 de fecha 8 de julio de 1993, el Area Económico Financiera de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES estimó que para que proceda la facturación del ente prestador la comunicación debió existir como tal, interpretando, en ese sentido, que el tiempo a facturar es el que le corresponde a la acción y efecto de comunicar.

Que, por otra parte, cabe destacar que el inciso a) del artículo 58 del Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público de la explotación comercial del SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 903/87 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, hace referencia a la comunicación abonado fijo-abonado móvil, describiendo el respectivo procedimiento de tasación.

Que sobre esta situación en particular, y en lo que aquí interesa, cabe destacar que la ya mencionada Resolución Nº 344/97 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dictada a los efectos de hacer efectiva la modalidad abonado llamante paga en las llamadas fijo-móvil, estableció que la tasación del tiempo del aire se efectuará desde el momento que el abonado llamado contesta (Artículo 4º).

Que la Gerencia de Control de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante TRICNCADP Nº 200 de fecha 23 de julio de 2002 elevó a consideración del Interventor de dicho Organismo un informe en el cual, luego de realizar un análisis exhaustivo de los elementos de red involucrados en las distintas redes de comunicaciones expresó —entre otros aspectos— que los recursos utilizados para el establecimiento de una comunicación en redes de telefonía fija nunca fueron facturados, mencionando además que tampoco se facturan los recursos de red utilizados en redes de telefonía móvil durante los intentos de llamada en que el teléfono móvil da ocupado, está apagado o fuera del área de cobertura. De tal modo entendió que desde este punto de vista no pareciera existir una razón en virtud de la cual cuando una llamada se origine en un móvil deba tasarse y facturarse el tiempo de aire utilizado previo al establecimiento de una comunicación.

Que, sobre la base de ello, concluyó que existen argumentos válidos para dictar un acto resolutivo en el cual se establezca un criterio idéntico al dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Nº 344/97 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, para las llamadas originadas en móviles.

Que, en similar orden de ideas, el Area Económico Financiera de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través del Informe Nº 567 de fecha 20 de noviembre de 2003, consideró que "…no resultan razonables los fundamentos utilizados por las Licenciatarias en los que amparan su decisión de facturar el servicio de telefonía celular desde que se presione la tecla SEND, por cuanto no sería a partir de ese momento en que se hace efectiva la prestación del servicio, sino cuando se establece la comunicación iniciada por el abonado llamante, con destino en el abonado B".

Que de ello se concluye que, a los efectos de la tasación de las llamadas originadas en usuarios de servicios móviles, no resulta razonable tener en cuenta intervalos de tiempo adicionales que involucren ocupación de órganos de la red, cual sería el caso del período que transcurre entre la activación del send y el efectivo comienzo de la comunicación materializado al recibir la señal de respuesta "abonado llamado contesta".

Que también resulta conveniente recordar que el décimo quinto considerando de la Resolución Nº 263/97 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, por la que se implementan las modalidades "abonado que recibe paga - MPP" y "abonado llamante paga - CPP", establece expresamente que "…quien origina la llamada deberá pagar únicamente el precio correspondiente a la comunicación establecida con la red de destino en el número nacional, debiendo el titular del servicio afrontar el pago de los servicios adicionales…".

Que en el artículo 2º del acto mencionado en el considerando precedente se establece que "…el pago de la 'terminación de la llamada en la red de destino' comprende los consumos correspondientes a la comunicación establecida con la red de destino en el número nacional marcado...".

Que de esta manera, la citada Resolución claramente indica que existe consumo, y por tanto un deber de pago, cuando efectivamente se ha establecido la comunicación.

Que en razón de los presupuestos señalados en los anteriores considerandos, las comunicaciones originadas desde teléfonos móviles deberán facturarse desde que el abonado llamado contesta directamente o por medio de una casilla de mensaje y hasta el momento en que finaliza la comunicación.

Que respecto a la comunicación concretada en una casilla de mensajes, la Recomendación UIT-T E.232 "Tasación de las comunicaciones de un teléfono conectado al Servicio de Abonados Ausentes o a un Aparato que responda en lugar del abonado durante su ausencia" indica que cuando un abonado dispone de un servicio o de un dispositivo que le permite responder cuando está ausente, tal servicio o dispositivo "equivaldrá, por deseo expreso del usuario, a una persona que conteste en su lugar" y que "por consiguiente, la comunicación se establecerá y tasará normalmente".

Que, por ello, en tales casos, las llamadas deben facturarse, pues en definitiva se hace el ofrecimiento del servicio de dejar el mensaje siendo la instalación de la casilla de mensaje una decisión discrecional, no resultando violatorio del marco normativo vigente.

Que la decisión a adoptar tiene como finalidad salvaguardar los derechos de los usuarios y consumidores, previstos en el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y en la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

Que han intervenido las Gerencias de Ingeniería, de Jurídicos y Normas Regulatorias y de Control de la COMISION NACIONAL COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el tiempo de tasación de las llamadas originadas en usuarios de servicios móviles comenzará desde el momento que el abonado llamado contesta directamente o por medio de una casilla de mensajes, hasta el momento en que finaliza la comunicación.

Art. 2º — Las comunicaciones que no sean contestadas por el abonado llamado, directamente o por medio de una casilla de mensajes, no podrán ser facturadas ni cobradas bajo ningún concepto.

Art. 3º — Las Licenciatarias prestadoras de servicios móviles deberán implementar las medidas pertinentes a los fines de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución dentro de los TREINTA (30) días de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 37/2012

Traslado de un funcionario a la Fiscalía Nacional en lo Correccional, Fiscalía Nº 5.

Bs. As., 29/5/2012

VISTO:

El expediente interno M.4072/12 del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las actuaciones citadas en el visto, la señora Fiscal de la Procuración General de la Nación, doctora María del Carmen Dellarole, solicitó se contemple la posibilidad de disponer su traslado conforme lo normado por el artículo 15 de la Ley 24.946, a la Fiscalía Nacional en lo Correccional Nº 5, que actualmente se encuentra vacante.

Que la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación, en casos análogos a través de numerosos dictámenes opinó que no existe óbice para disponer un traslado como el solicitado en el marco del artículo 15 de la Ley orgánica (v. expedientes internos M.5737/98, M.3249/00, M. 882/03, P.5471/03, M.1647/03, M.5902/03, M.1346/04, M.2870/08 y M.3142/08 entre otros.

Que, de acuerdo con el criterio mantenido históricamente por la Procuración General de la Nación y a la luz de los argumentos expuestos por el magistrado en las actuaciones citadas en el visto, se hará lugar a lo peticionado.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y la Ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I — DISPONER, a partir del día del 1° de junio de 2012 , el traslado de la doctora María del Carmen Dellarole, al cargo de Fiscal Nacional en lo Correccional para desempeñarse como titular de la Fiscalía N°5; ello, en virtud de lo normado por el artículo 15 de la Ley 24.946.

II — PROTOCOLICESE, hágase saber a los doctores Dellarole y Randle, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los señores Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, comuníquese a la Secretaría Permanente de Concursos, del Ministerio Público Fiscal, al Servicio Administrativo y Financiero, a la Secretaría Disciplinaria Técnica y de Recursos Humanos y a la Secretaría General de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación, a los efectos pertinentes; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina; cúmplase y, oportunamente, archívese. — Santiago González Warcalde.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 38/2012

Convocatoria para desempeñarse en calidad de Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 1.

Bs. As., 29/5/2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Per. 452/12 se aceptó la renuncia presentada por la doctora Alicia Noemí Martin al cargo de Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción, en razón de haberse acogido al beneficio jubilatorio, ello a partir del 1° de junio de 2012.

Que resulta necesario proveer la designación de un remplazante o bien disponer la convocatoria de la doctora Martin.

Que con el objeto de evitar recargar de tareas a otros Fiscales del fuero, resulta conveniente instrumentar la convocatoria; ello conforme lo establecido en el punto 8) de la resolución P.G.N. 35/98, reglamentaria del artículo 11 de la Ley 24.946.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 120° de la Constitución Nacional, por las Leyes 24.946 y 24.018, y por el punto 8) de la resolución P.G.N. 35/98,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I — Convocar a la doctora Alicia Noemí Martin —DNI 5.696.005—, a partir del 1º de junio

de 2012, para que se desempeñe como Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 1, hasta que la vacancia sea cubierta a través del correspondiente concurso o razones de otra índole aconsejen adoptar un temperamento distinto.

II — Protocolícese, hágase saber a la doctora Martin, a los señores Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, al Servicio Administrativo y Financiero, a la Secretaría Permanente de Concursos, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina; cúmplase y, oportunamente, archívese. — Santiago González Warcalde.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 3337

Valores criterio de importación de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730 y su modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 24/5/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-36-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 y su modificatoria dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor criterio” y II “Países de origen de las mercaderías”.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
5513.11.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad inferior o igual a 30 hilos por cm².	3,83	kilogramo	GR4
5513.11.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 30 hilos por cm² pero inferior o igual a 37 hilos por cm².	4,51	kilogramo	GR4
5513.11.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 37 hilos por cm² pero inferior o igual a 45 hilos por cm².	4,57	kilogramo	GR4
5513.11.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 45 hilos por cm² pero inferior o igual a 54 hilos por cm².	4,70	kilogramo	GR4
5513.11.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 54 hilos por cm² pero inferior o igual a 63 hilos por cm².	4,85	kilogramo	GR4
5513.11.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 63 hilos por cm² pero inferior o igual a 74 hilos por cm².	5,24	kilogramo	GR4
5513.11.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 74 hilos por cm² pero inferior o igual a 87 hilos por cm².	6,19	kilogramo	GR4
5513.11.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 87 hilos por cm² pero inferior o igual a 99 hilos por cm².	6,86	kilogramo	GR4
5513.11.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 99 hilos por cm².	8,08	kilogramo	GR4
5513.21.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad inferior o igual a 30 hilos por cm².	4,70	kilogramo	GR4
5513.21.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 30 hilos por cm² pero inferior o igual a 37 hilos por cm².	4,78	kilogramo	GR4
5513.21.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 37 hilos por cm² pero inferior o igual a 45 hilos por cm².	4,85	kilogramo	GR4
5513.21.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 45 hilos por cm² pero inferior o igual a 54 hilos por cm².	4,98	kilogramo	GR4
5513.21.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 54 hilos por cm² pero inferior o igual a 63 hilos por cm².	5,11	kilogramo	GR4
5513.21.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 63 hilos por cm² pero inferior o igual a 74 hilos por cm².	5,38	kilogramo	GR4
5513.21.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 74 hilos por cm² pero inferior o igual a 87 hilos por cm².	6,32	kilogramo	GR4
5513.21.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 87 hilos por cm² pero inferior o igual a 99 hilos por cm².	7,00	kilogramo	GR4
5513.21.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 99 hilos por cm².	8,21	kilogramo	GR4
5513.31.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad inferior o igual a 30 hilos por cm².	4,50	kilogramo	GR4

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
5513.31.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 30 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 37 hilos por cm^2.	4,56	kilogramo	GR4
5513.31.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 37 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 45 hilos por cm^2.	4,62	kilogramo	GR4
5513.31.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 45 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 54 hilos por cm^2.	4,74	kilogramo	GR4
5513.31.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 54 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 63 hilos por cm^2.	4,86	kilogramo	GR4
5513.31.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 63 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 74 hilos por cm^2.	5,10	kilogramo	GR4
5513.31.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 74 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 87 hilos por cm^2.	5,94	kilogramo	GR4
5513.31.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 87 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 99 hilos por cm^2.	6,54	kilogramo	GR4
5513.31.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 99 hilos por cm^2.	7,62	kilogramo	GR4
5513.41.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad inferior o igual a 30 hilos por cm^2.	4,91	kilogramo	GR4
5513.41.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 30 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 37 hilos por cm^2.	4,98	kilogramo	GR4
5513.41.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 37 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 45 hilos por cm^2.	5,04	kilogramo	GR4
5513.41.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 45 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 54 hilos por cm^2.	5,11	kilogramo	GR4
5513.41.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 54 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 63 hilos por cm^2.	5,24	kilogramo	GR4
5513.41.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 63 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 74 hilos por cm^2.	5,65	kilogramo	GR4
5513.41.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 74 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 87 hilos por cm^2.	6,59	kilogramo	GR4
5513.41.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 87 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 99 hilos por cm^2.	7,26	kilogramo	GR4
5513.41.00	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 99 hilos por cm^2.	8,47	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad inferior o igual a 30 hilos por cm^2.	6,00	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 30 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 37 hilos por cm^2.	6,12	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 37 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 45 hilos por cm^2.	6,24	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 45 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 54 hilos por cm^2.	6,36	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 54 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 63 hilos por cm^2.	6,48	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 63 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 74 hilos por cm^2.	7,08	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 74 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 87 hilos por cm^2.	7,68	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 87 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 99 hilos por cm^2.	8,28	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 99 hilos por cm^2.	8,88	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad inferior o igual a 30 hilos por cm^2.	6,00	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 30 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 37 hilos por cm^2.	6,12	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 37 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 45 hilos por cm^2.	6,24	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 45 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 54 hilos por cm^2.	6,36	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 54 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 63 hilos por cm^2.	6,48	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 63 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 74 hilos por cm^2.	7,08	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 170 g/m^2 y de densidad superior a 74 hilos por cm^2 pero inferior o igual a 87 hilos por cm^2.	7,68	kilogramo	GR4

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 87 hilos por cm² pero inferior o igual a 99 hilos por cm².	8,28	kilogramo	GR4
5513.49.19	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, estampados, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 170 g/m² y de densidad superior a 99 hilos por cm².	8,88	kilogramo	GR4

ANEXO II

(Artículo 1º)

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
333 SINGAPUR
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
337 VIETNAM

ANEXO III

(Artículo 2º)

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION
5513.11.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
5513.21.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
5513.31.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
5513.41.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
5513.49.19	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

DISPOSICIONES



Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 237/2012

Establécese la fecha de entrada en vigencia de los regímenes arancelarios que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Bs. As., 30/5/2012

VISTO la Resolución M.J. y D.H. N° 831 de fecha 24 de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo mencionado en el Visto fueron modificadas la Resolución M.J.S. y D.H. N° 314/02, que establece los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias por los servicios que prestan, y la Resolución M.J.S. y D.H. N° 396/02, que establece el procedimiento mediante el cual los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, dependientes de este organismo, deben liquidar los emolumentos que le corresponden por la prestación del servicio.

Que la modificación importó una adecuación de los valores de los aranceles N° 1, 2 y 5 del Anexo I de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, y de los aranceles N° 1, 2, 6, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26 y 27 del Anexo II de la misma resolución.

Que el objetivo de dicha modificación es mantener la ecuación económico-financiera de los Registros Seccionales de modo que permita el desarrollo eficiente de las tareas a su cargo, en el afán constante de brindar un servicio de excelencia a los usuarios.

Que las modificaciones introducidas en la Resolución M.J.S. y D.H. N° 396/02 y sus modificatorias tiene por fundamento la necesidad de realizar una mejor y más eficiente distribución del incremento de los recursos, de modo de evitar que se generen distorsiones no deseadas en el sistema.

Que el artículo 5° de la Resolución M.J. y D.H. N° 831/12 determina que la fecha de entrada en vigencia de las previsiones contenidas en ese acto sería determinada por esta Dirección Nacional.

Que con el objeto de tornar operativas sin dilaciones las previsiones contenidas en la Resolución del visto, se entiende pertinente que los nuevos valores rijan a partir del día 1° de junio del corriente año.

Que, consecuentemente, las modificaciones referidas a la liquidación de los emolumentos serán de aplicación respecto de los aranceles que se perciban a partir de aquella fecha.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° de Resolución M.J. y D.H. N° 831/12.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Determínase el día 1° de junio de 2012 como fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Resolución M.J. y D.H. N° 831/12 en los Anexos I y II de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias.

Art. 2° — Las modificaciones introducidas por la Resolución M.J. y D.H. N° 831/12 en la Resolución M.J.S. y D.H. N° 396/02 y sus modificatorias, serán aplicables a la liquidación de los aranceles que se perciban a partir del 1° de junio de 2012.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Mariana Aballay.



RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E.

UNIDAD DE NEGOCIOS CANAL 7

CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO Nº 11/2012

Bs. As., 29/5/2012

OBJETO:

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO Nº 11/2012 PARA LA COBERTURA DEL CARGO DE PROFESIONAL SENIOR DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION, FINANZAS, RELACIONES COMERCIALES Y RECURSOS HUMANOS DE RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E., UNIDAD DE NEGOCIOS CANAL 7.

Lugares, días y horarios de retiro de pliego de Bases del Concurso, modalidad de postulación e inscripción: Radio y Televisión Argentina S.E., Unidad de Negocios Canal 7, Av. Figueroa Alcorta Nº 2977 C.A.B.A., entrada calle Tagle Nº 2849, Dto. de Administración de Personal, desde el 01-06-12 hasta el 08-06-12 inclusive, de 10 a 18 horas.

Perfil del Postulante:

Profesional universitario en Ciencias Económicas con experiencia comprobable en administración y gestión presupuestaria en organizaciones grandes y/o la administración pública.

Requisitos:

- Título Universitario en Ciencias Económicas con no menos de 10 años de experiencia profesional.

- Experiencia no inferior a 5 años en temáticas relacionadas con administración, gestión y evaluación presupuestaria. Dados esos antecedentes, se valorará también la experiencia en desarrollo de proyectos de inversión.

- Preferentemente, experiencia en trabajo con sistemas de información: análisis de procesos, consistencia de subsistemas, etc.

- Experiencia en coordinación de equipos multidisciplinarios de trabajo.

- Dominio de la oración y análisis de indicadores y estadísticas.

- Excelente manejo de la comunicación oral y escrita. Probada capacidad para la elaboración, corrección y edición de informes. Capacidad de sistematizar contenidos e ideas en documentos. Capacidad para formar personal en los temas de su expertisse.

- Disponibilidad inmediata y disponibilidad para realizar (cortos) a distintas ciudades del país.

Objetivos y Responsabilidad del Puesto:

Participar en la articulación y coordinación de actividades y tareas que hacen a la interacción de las Gerencias de Administración y Finanzas, RR HH y Relaciones Comerciales en los aspectos presupuestarios y organizacionales de la Unidad de Gestión TV Pública.

Modalidad de Evaluación: Evaluación de antecedentes y resultado de entrevistar.

Sr. RUBEN RIBBA, Jefe, Dpto. Adm. del Personal, R.T.A. S.E. UNC7.

e. 01/06/2012 N° 59404/12 v. 01/06/2012

REMATES OFICIALES

Nuevos

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA

PROCURACION GENERAL

DIRECCION GESTION DOMINIAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES QUE INTEGRAN EL ACERVO DE SUCESIONES VACANTES

Lamadrid 1373/79 - P.B y Alta - U.F. 1 - Barracas

Propiedad horizontal subdividida, desarrollada en P.B y Alta. La P.B. cuenta con sala, estar comedor, dormitorio, baño, cocina, galería. En primer piso, dormitorio y galería. Superficie total: 98,59 m^2

Exhibición: 5 junio de 12 a 16. **Base: $ 180.000.-**

Combate de los Pozos 141/43/45 - Piso 6 B - U.F. 39 - Balvanera

Departamento de un ambiente con baño completo, cocina y balcón. Superficie total: 29,48 m^2

Exhibición: 6 de junio de 12 a 16. **Base: $ 145.000.-**

Lavalle 2602 Piso - 4 Dpto. G - U.F. 42 - Balvanera

Departamento ubicado al frente, consta de ambiente, kitchinette y baño completo. Superficie Total U.F.: 26,82 m^2.

Exhibición: 7 de junio de 12 a 16. **Base: $ 133.000.-**

SUBASTA: el próximo 8 de junio a las 10.30, en Esmeralda 660, 3º Piso, Salón Auditorio “Santa María de los Buenos Ayres”, Ciudad de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO: Seña 10% - **Comisión** 3% más IVA.

Saldo: 40% a la firma del boleto de compra-venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio, en caso de aprobación y ante la Procuración General, Dirección Gestión Dominial del G.C.B.A.

Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por el Gobierno de la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º Piso, Caja 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15.

INFORMES Y CONSULTAS: en Esmeralda 660, 6º Piso, Equipo de Asesoramiento Legal y Relaciones con el Poder Judicial, de lunes a viernes de 10 a 15, Tel.: 4329-8600 Int. 8547, Tel/Fax: 4329-8547.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Precio de este catálogo: $ 15,00 (IVA incluido) OFI – 2820/2819/2788

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 01/06/2012 N° 57092/12 v. 01/06/2012



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 177/2012

Normas para la distribución de la Cuenta “DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización” y del Régimen de Jerarquización para el personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - S/Régimen de transición - Modificación Disposición Nº 11/12 (AFIP).

Bs. As., 10/5/2012

VISTO la Disposición Nº 11 (AFIP) del 27 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° del acto dispositivo citado en el VISTO se estableció que hasta el 30 de abril de 2012, la participación del personal en la cuenta “DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización” o en el Régimen de Jerarquización para el personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, según corresponda, permanecería sujeta a las bandas y FONAS vigentes a la fecha de dictado del aludido acto.

Que asimismo, mediante el artículo 1° de la referida Disposición Nº 11/12 (AFIP), se modificó el período a considerar para formalizar las evaluaciones que sería el comprendido entre el 1° de noviembre de 2010 y el 29 de febrero de 2012.

Que atendiendo a razones de índole funcional resulta aconsejable disponer la extensión del período que debe ser tomado en consideración para practicar las respectivas evaluaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 839 del 2 de julio de 1999, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el artículo 1° de la Disposición Nº 11 (AFIP) del 27 de enero de 2012, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“A los efectos de definir la participación del personal en la distribución de las partes selectivas contempladas en los regímenes de jerarquización para el personal de la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, el período a considerar para las evaluaciones previsto en los artículos 12 y 13 de las normas contenidas en el Anexo la de la Disposición Nº 442/99 (AFIP) y sus modificatorias será el comprendido entre el 1° de noviembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2012.

El período mínimo a que se refieren los artículos 14; 16 a) y b); 17; 18 y 19 de las mismas normas queda establecido en DOS (2) meses de servicios efectivos.”

ARTICULO 2° — Hasta el 30 de noviembre de 2012, la participación del personal en la Cuenta “DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización” o en el Régimen de Jerarquización para el personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, según corresponda, permanecerá sujeta a las bandas y FONAS vigentes a la fecha.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 01/06/2012 Nº 59533/12 v. 01/06/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013, inciso h), y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca ante la Secretaría de Actuación Nº 1 de este Dto. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS, sito en Hipólito Yrigoyen 460 Piso 1° C.A.B.A., a notificarse de la providencia de corrida de vista de fecha 27/03/2012 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima, de los tributos y el abandono de la mercadería —en su caso— producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).

SUMARIO N°	CAUSANTE DOC. IDENT.	INFRAC. ART.	TRIBUTOS	MULTAS
12181-366-2006	JOHNSON, DENNIS DUANE PASAPORTE USA Nº 700974026 Cítese en garantía HOSSELET, SERGIO EDUARDO DNI 14.151.533	970 C.A.	$ 23.070,60	$ 15.000,30
			Asimismo por tratarse de mercadería de importación prohibida deberá ofrecer el abandono del Item 1 de la mercadería ingresada mediante Expte. Nº 350.061/01	

ALEJANDRO KOCH, Abogado, Jefe Div. Secretaría de Actuación Nº 1, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/06/2012 Nº 60169/12 v. 01/06/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Artículos 1013, inciso h), y 1101).

Por ignorarse domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, haciéndoles saber además que, para el caso de incumplimiento, se aplicará sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción C.A.	Multa mínima	Tributos
12210-2986-2005	Di PAOLA HNOS S.A. (C.U.I.T. 30-52286119-3)	Art. 970	$ 12.489,52	$ 20.146,38

JOSE A. CASTRO, abogado, Firma Responsable (Int.) Div. Secretaría de Actuación Nº 4. — Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (Int.) Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/06/2012 Nº 59367/12 v. 01/06/2012

MINISTERIO DE INDUSTRIA

SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Disposición Nº 45/2012

Bs. As., 29/5/2012

VISTO el Expediente N° S01:0437866/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, el Decreto N° 915 de fecha 28 de junio de 2010 y la Resolución N° 40 de fecha 17 de agosto de 2010 del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 915 de fecha 28 de junio de 2010 se aprobó el PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE PARQUES INDUSTRIALES PUBLICOS EN EL BICENTENARIO con el objetivo de continuar las políticas públicas tendientes a profundizar el desarrollo industrial, competitivo y sustentable, en todo el Territorio Nacional.

Que mediante la Resolución N° 40 de fecha 17 de agosto de 2010 del MINISTERIO DE INDUSTRIA, fue reglamentado el Programa antedicho.

Que en este marco el artículo 34 del Título IV del Anexo de la resolución mencionada establece que las instituciones que deseen constituirse como ventanillas del presente Programa deberán adherirse mediante suscripción de la Nota de Adhesión que como FORMULARIO F, forma parte integrante de la Resolución N° 40/10 del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Que el ENTE AUTARQUICO PARQUE INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE GENERAL GÜEMES de la Provincia de SALTA ha presentado el referido formulario a los efectos de ser habilitado por la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA como ventanilla del PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE PARQUES INDUSTRIALES PUBLICOS EN EL BICENTENARIO.

Que habiéndose efectuado el análisis técnico de la documentación acompañada del ENTE AUTARQUICO PARQUE INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE GENERAL GÜEMES, la misma resulta suficiente a los fines de la habilitación como ventanilla en el marco del Programa antes mencionado.

Que en función de lo expuesto resulta apropiado proceder con la habilitación del ENTE AUTARQUICO PARQUE INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE GENERAL GÜEMES.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 915/10 y 64 de fecha 10 de diciembre de 2011.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Habilítase, en los términos del artículo 34 del Título IV del Anexo de la Resolución N° 40 de fecha 17 de agosto de 2010 del MINISTERIO DE INDUSTRIA al ENTE AUTARQUICO PARQUE INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE GENERAL GÜEMES como ventanilla en el marco del PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE PARQUES INDUSTRIALES PUBLICOS EN EL BICENTENARIO, aprobado por el Decreto N° 915 de fecha 28 de junio de 2010.

ARTICULO 2° — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. CAROLINA MAURER, Subsecretaría de Promoción al Financiamiento de la Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Industria.

e. 01/06/2012 Nº 59449/12 v. 01/06/2012

MINISTERIO DE EDUCACION

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA

Resolución Nº 404/2012

Bs. As., 23/5/2012

VISTO el artículo 38 de la Ley de Educación Nacional Nº 26.206, los artículos 22, 32, 33, 36, 38, 39, 42, inciso d), 43, incisos a), b) y c), 45 de la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, la Resolución CFCyE Nº 261/06, las Resoluciones CFE Nº 13/07, Nº 15/07 anexos I, II, III, V y XVI, la Resolución Nro. 3237/11 del Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional Nº 26.206 establece que la Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley Nº 26.058.

Que la Ley de Educación Técnico Profesional establece que el MINISTERIO DE EDUCACION a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA y con participación jurisdiccional, garantizará el proceso de homologación para los diferentes títulos y/o certificaciones profesionales.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, ha establecido las políticas, los criterios y parámetros para la homologación de los títulos de Educación Técnico Profesional.

Que el proceso de homologación, como instrumento para la mejora continua de la Educación Técnico Profesional, tiene como propósitos: dar unidad nacional y organicidad a la misma, respetando la diversidad federal de las propuestas formativas; garantizar el derecho de los alumnos y egresados a que sus estudios sean reconocidos en cualquier jurisdicción; promover la calidad, pertinencia y actualización permanente de las ofertas formativas de Educación Técnico Profesional; y facilitar el reconocimiento de los estudios de los egresados por los respectivos Colegios, Consejos Profesionales, y organismos de control del ejercicio profesional.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley de Educación Técnico Profesional administra el Proceso de Homologación de Títulos y Certificados de Educación Técnico Profesional.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha solicitado la homologación en el orden nacional de los Títulos de “Técnico en Equipos e instalaciones electromecánicas”, “Técnico en Electrónica”, “Técnico en Informática profesional y personal”, “Maestro Mayor de Obras”, y “Técnico en Producción agropecuaria”, y para lo cual ha presentado en tiempo y forma la documentación de los planes de estudio de la jurisdicción.

Que, oportunamente, las instituciones de Educación Técnica de la jurisdicción en donde se implementan los planes de estudio mencionados fueron incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y las mismas se encuadraron en la mejora continua de la calidad según los requisitos y condiciones establecidos por la regulación de la Ley de Educación Técnico Profesional.

Que en consecuencia el INET a través de la coordinación del Programa de Formación Técnica de nivel Secundario y Superior ha elaborado el correspondiente dictamen técnico en el que consta la evaluación favorable del contenido de la documentación presentada dada la concordancia de los títulos y sus correspondientes planes de estudio con los Marcos de referencia para los procesos de homologación, aprobados por Res. CFE Nro. 15/07 (Anexos I, II, III, V y XVI).

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Homologar a los títulos de referencia “Técnico en Equipos e instalaciones electromecánicas”, “Técnico en Electrónica”, “Técnico en Informática profesional y personal”, “Maestro Mayor de Obras”, y “Técnico en Producción agropecuaria”, de los Marcos de referencia Res. CFE Nro. 15/07 (Anexos I, II, III, V, y XVI), los títulos de “Técnico en Equipos e instalaciones electromecánicas”, “Técnico en Electrónica”, “Técnico en Informática profesional y personal”, “Maestro Mayor de Obras”, y “Técnico en Producción agropecuaria” aprobados por la Resolución Nro. 3237/11 del Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º — Enviar las actuaciones realizadas a la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación en virtud del ARTICULO 1º de la presente que habilita el trámite de validez nacional de los títulos según Res. CFE Nro. 261/06.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Lic. MARIA R. ALMANDOZ, Directora Ejecutiva, Instituto Nacional de Educación Tecnológica, Ministerio de Educación.

e. 01/06/2012 Nº 59507/12 v. 01/06/2012

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES

Resolución Nº 417/2012

Bs. As., 28/5/2012

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, modificada por su similar Nº 1 del 12 de enero de 2000,

EL SECRETARIO
DE ASUNTOS MUNICIPALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por modificado, a partir del 1° de junio de 2012, el suplemento establecido en el artículo 3°, inciso c), de la Decisión Administrativa Nº 477/98, otorgado oportunamente a Da. Lucia Margarita CAPACCIO (D.N.I. Nº 34.439.578), asignándosele la cantidad de NOVECIENTAS (900) Unidades Retributivas mensuales.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. IGNACIO LAMOTHE, Secretaría de Asuntos Municipales, Ministerio del Interior.

e. 01/06/2012 Nº 59302/12 v. 01/06/2012

MINISTERIO DE EDUCACION

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución Nº 6/2012

Bs. As., 8/5/2012

VISTO las Resoluciones Nº 01; 02; 03 y 04/2012 de este Consejo Gremial de Enseñanza Privada y;

CONSIDERANDO:

Que conforme se estableciera por Resolución Nº 10/2011, en uso de las facultades conferidas por los artículos Nº 18, inciso b), y 31, incisos 1 y 2, de la Ley 13.047, se determinó el monto del Tope Indemnizatorio a aplicar por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses, en caso de despido del personal de servicios y maestranza, administrativo y docente a cargo de materias extraprogramáticas de los institutos reconocidos por autoridad administrativa educativa jurisdiccional y de todo el personal de los institutos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2° del mencionado cuerpo normativo.

Que por Resoluciones Nº 01; 02; 03 y 04 del año 2012 de este cuerpo colegiado se estableció sueldos mínimos para el personal a que hace referencia el considerando primero.

Que la actualización del monto ascendería a la suma de pesos que se determina en el artículo primero en cada caso y tendrán vigencia a partir de las fechas que allí mismo se determinan.

Que en sesión de fecha 8 de mayo de 2012, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047.

Por ello, en uso de atribuciones que le son propias.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establecer a partir del 1º de mayo de 2012 el nuevo tope indemnizatorio por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses determinado por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el artículo 153 de la Ley 24.013, aplicable en los casos de despido del personal de servicio y maestranza, administrativo y docente a cargo de materias extraprogramáticas de los institutos incorporados a la enseñanza oficial y de todo el personal de los institutos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley 13.047, en las sumas que a continuación se detallan:

A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2012

Pesos doce mil ochocientos quince con setenta y seis centavos ($ 12.815,76).

A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2012

Pesos trece mil ciento veintinueve con treinta y ocho centavos ($ 13.129,38).

A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012

Pesos trece mil doscientos noventa y dos con setenta y siete centavos ($ 13.292,77).

ARTICULO 2° — Registrar la presente Resolución. Hecho, comuníquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Administración Nacional de Seguridad Social, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Secretaría de Comercio Interior.

ARTICULO 3° — Comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

APROBADA EN SESION DE FECHA: 8 de mayo de 2012

Dra. ERICA V. COVALSCHI, Presidente, Consejo Gremial de Enseñanza Privada, Decreto Nº 574 - PEN - 04. — Lic. ALICIA VELICH, Miembro del C.G.E.P. — Dra. ELENA OTAOLA, Miembro del C.G.E.P. — Dra. SILVIA SQUIRE, Miembro del C.G.E.P. — Dr. HORACIO FERRARI, Miembro del C.G.E.P. — Prof. EDGARDO RODRIGUEZ, Miembro del C.G.E.P. — Dr. PABLO OLOCCO, Miembro del C.G.E.P. — Prof. MANUEL GOMEZ, Miembro del C.G.E.P. — Prof. ENRIQUE MARTIN, Miembro del C.G.E.P.

e. 01/06/2012 Nº 59496/12 v. 01/06/2012

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 2993/2012

Bs. As., 29/5/2012

VISTO el expediente Nº 1-0047-2110-7313-11-3 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia realizada por la Secretaría de Alimentos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la provincia de Córdoba en relación con los productos “Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-004505 y RNPA 04-049820” y “Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-002569 y RNPA 04-029015”, los cuales contravienen los Principios Generales de las Normas para Rotulado de los Alimentos —Capítulo V del Código Alimentario Argentino (C.A.A.)— por consignar información falsa e incorrecta que puede inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera procedencia del alimento, puesto que los números de RNE y RNPA declarados no corresponden a registros otorgados por esa Secretaría, para los productos en cuestión.

Que asimismo informa que procede al retiro del mercado de dichos productos.

Que atento a ello el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL, mediante Nota 1235/11, pide colaboración a la Secretaría de Alimentos de la provincia de Córdoba a fin de informar en referencia al retiro de los productos.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL, mediante la Nota Nº 1229/11, solicita a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y a las Delegaciones del INAL que, en caso de detectar la comercialización de los productos “Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-004505 y RNPA 04-49820” y “Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-002669 y RNPA 04-029015”, en su Jurisdicción, procedan de acuerdo con lo establecido en el artículo 1415, anexo I, numeral 4.2.1 del C.A.A., concordado con los arts. 2º, 9º y 11º de la Ley 18.284, informando al INAL acerca de lo actuado ya que contravienen los Principios Generales de las Normas para Rotulado de los Alimentos (Capítulo V del Código Alimentario Argentino) por consignar información falsa e incorrecta que puede inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera procedencia del alimento, puesto que los números de RNPA y RNE declarados no corresponden a registros otorgados por la Secretaría de Alimentos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la provincia de Córdoba.

Que el retiro ha sido categorizado por el INAL como Retiro Clase III, lo que significa que presenta una baja probabilidad de consecuencias adversas para la salud de los consumidores pero constituye una infracción por lo que deberá extenderse hasta el nivel de distribución mayorista.

Que los citados productos están en infracción al artículo 6 bis y 155 del C.A.A. por estar falsamente rotulados y carecer de registros ya que consignan registros que no corresponden a los otorgados por la autoridad jurisdiccional, resultando ser productos ilegales.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República, de acuerdo con lo normado por el artículo 9 de la Ley 18.284.

Que atento a ello el INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: “Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-004505, RNPA 04-049820” y “Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-002569, RNPA 04-029015”, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 01/06/2012 Nº 59402/12 v. 01/06/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a las entidades que a continuación se detallan, se ha dispuesto instruirles sumario: ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS BANCO NACION - CORDOBA (Expte. Nº 138/2005, Mat. Cba. 315), ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA DE VICENTE LOPEZ (Expte. Nº 388/2005, Mat. B.A. 466), CAJA AYUDA MUTUA INTEGRANTES TRANSPORTE SALADILLO (Expte. Nº 245/2005, Mat. S.F. 1144), ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS SUPER ALVEAR “AMESA” (Expte. Nº 242/2005, Mat. S.F. 1302), ASOCIACION MUTUAL AYUDA SOLIDARIA (A.M.A.S.) (Expte. Nº 4895/2005 Mat. B.A. 2174), ASOCIACION MUTUAL LOS AUTONOMOS (Expte. Nº 243/2005, Mat. B.A. 2323), ASOCIACION MUTUAL LA PLATA DEL PERSONAL JERARQUICO TECNICO Y PROFESIONALES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES ENCOTEL ENCOTESA Y CORREO ARGENTINO S.A. (AMJEPROC) (Expte. Nº 267/2005, Mat. B.A. 2344), ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA ENTRE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (EXPTE. Nº 1057/2005, Mat. B.A. 1420), ASOCIACION MUTUAL CASEROS (Expte. Nº 4900/2005, Mat. S.F. 1391), MUTUAL ASISTENCIAL DE CAPACITACION Y DESARROLLO SOCIAL (Expte. 4893/2005, Mat. C.F. 1837), ASOCIACION MUTUAL OBREROS DE LA CONSTRUCCION (A.M.O.C.) (Expte. Nº 4287/2005, Neuq. 70), ASOCIACION MUTUAL APUNTADORES MARITIMOS (A.N.A.M.) (Expte. Nº 3623/2005, Mat. B.A. 1470) los sumarios se proseguirán de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Nº 3369/09, habida cuenta que las matrículas de las entidades se encuentran suspendidas por encuadrar su situación dentro de las prescripciones contenidas en los artículos 1º y 2º de dicha normativa. Se les hace saber que se les confiere traslado de la resolución y de la documentación que les dio origen, para que presenten su descargo por escrito, constituyan domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezcan la prueba documental que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada; y aconsejando la medida a adoptar. Asimismo se le hace saber que el suscripto ha sido designado instructor sumariante de las presentes actuaciones. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. DANIEL BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 01/06/2012 Nº 59497/12 v. 05/06/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 4651/11, dictada por el Directorio del INAES con fecha 28/12/2011 y su rectificatoria Nº 2108 de fecha 8/5/12, se ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA ARTESANAL, AGROPECUARIA Y DE CONSUMO “SOL Y FRUTOS SANJUANINOS” LTDA., matrícula 19.895, con domicilio legal en el departamento de San Martín, provincia de San Juan, la sanción contemplada por el art. 101, inc. 3°, de la Ley Nº 20.337, modificada por su similar Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incs. b), c) y d), —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (art. 84, Dto. Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (art. 89, Dto. Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (art. 102, Dto. Nº 1959/72 —5 días—). Queda debidamente notificada (art. 42, Dto. 1759/72 (t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 01/06/2012 Nº 59518/12 v. 05/06/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que, mediante las resoluciones que en cada caso se indican, ha dispuesto instruir sumario a las siguientes entidades: COOPERATIVA TAMBERA LTDA. “UNION DEL SUR”, Matrícula 1526 (Expte. Nº 6602/2009, Resolución Nº 1959/2010); SOCIEDAD COOPERATIVA TAMBERA GRANJERA LTDA. DE GENERAL ROCA, Matrícula 1529 (Expte. Nº 6601/2010, Resolución Nº 1427/2010); COOPERATIVA DE PROVISION JOSE DE SAN MARTIN LTDA., Matrícula 1533 (Expte. Nº 6599/2009, Resolución Nº 1935/2010); COOPERATIVA DE TAMBEROS DE CHAÑAR LADEADO LTDA., Matrícula 1523 (Expte. Nº 6604/2009, Resolución Nº 1424/2010); SOCIEDAD COOPERATIVA TAMBERA LTDA. “SARMIENTO NORTE”, Matrícula 1525 (Expte. Nº 6603/2009, Resolución Nº 1933/2010); COOPERATIVA ELECTRICA MIXTA LTDA. Y ANEXOS DE CLORINDA, Matrícula 1516 (Expte. Nº 6606/2009, Resolución Nº 1958/2010); COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PEHUAJO LTDA., Matrícula 1501 (Expte. Nº 6588/2009, Resolución Nº 1925/2010); COOPERATIVA TAMBERA LTDA. FIVES LILLE, Matrícula 1481 (Expte. Nº 6592/2009, Resolución Nº 1934/2010); COOPERATIVA FEDERAL AGROPECUARIA DE PEYRANO LTDA., Matrícula 1463 (Expte. Nº 6593/2009, Resolución Nº 1949/2010); COOPERATIVA TAMBERA DE COLONIA LA BLANCA LTDA., Matrícula 1360 (Expte. Nº 6598/2009, Resolución Nº 1425/2010); COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA “LA DEFENSA” LTDA., Matrícula 1518 (Expte. Nº 6591/2009, Resolución Nº 1926/2010); COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE BELL VILLE LTDA., Matrícula 1466 (Expte. Nº 6596/2010, Resolución Nº 1950/2010). Los sumarios se proseguirán de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Nº 3369/09, habida cuenta que las matrículas de las entidades se encuentran suspendidas por encuadrar su situación dentro de las prescripciones contenidas en los artículos 1° y 2° de dicha normativa. Se les hace saber que se les confiere traslado de la resolución y de la documentación que les dio origen, para que presenten su descargo por escrito, constituyan domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezcan la prueba documental que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada; y aconsejando la medida a adoptar. Asimismo se le hace saber que el suscripto ha asumido por avocación la prosecución de las presentes actuaciones. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO R. PEYRANO, Coordinador de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/06/2012 Nº 59459/12 v. 05/06/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que, mediante las resoluciones que en cada caso se indican, ha dispuesto instruir sumario a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO SOLIDARIA Y PARTICIPATIVA EL PORVENIR DE DEAN FUNES LTDA., Matrícula 23.010 (Expte. Nº 6034/2010, Resolución Nº 233/2011); COOPERATIVA PRODUCTORES DE LA PLATA HORTICOLA LTDA., Matrícula 23.008 (Expte. Nº 6032/2010, Resolución Nº 232/2011); ELECTRIFICACION SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LTDA., Matrícula 1416 (Expte. Nº 6541/2009, Resolución Nº 1446/2010); COOPERATIVA DISTRIBUIDORES DE QUESOS Y ANEXOS SUR GRAN BUENOS AIRES LTDA. “CO-DI-QUE-A LIMITADA”, Matrícula 6372 (Expte. Nº 5450/2010, Resolución Nº 3745/2010); COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA. DE TAPALQUE, Matrícula 766 (Expte. Nº 6743/2009, Resolución Nº 1940/2010); “UNION AGRARIOS” SOCIEDAD COOPERATIVA GRANJERA LTDA., Matrícula 1458 (Expte. Nº 6594/2009, Resolución Nº 2153/2010); COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA MAINQUE LTDA., Matrícula 1465 (Expte. Nº 6595/2009, Resolución Nº 2152/2010); COOPERATIVA DE TAMBEROS DE PAMPAYASTA NORTE LTDA., Matrícula 1558 (Expte. Nº 6587/2009, Resolución Nº 1477/2010); COOPERATIVA DE TRABAJO LA INTERNACIONAL LTDA., Matrícula 23.005 (Expte. Nº 6028/2010, Resolución Nº 231/2011); COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., Matrícula 1753 (Expte. Nº 6898/2009, Resolución Nº 1451/2010); COOPERATIVA DE TAMBEROS “LA RINCONADA” LTDA., Matrícula 1540 (Expte. Nº 6578/2009, Resolución Nº 1945/2010); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO MANANTIAL DE MISIONEROS POR EL MUNDO LTDA., Matrícula 19.872 (Expte. Nº 5895/2010, Resolución Nº 229/2011); COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCIR LTDA., Matrícula 24.851 (Expte. Nº 5192/2010, Resolución Nº 4479/2010); COOPERATIVA AGRICOLA FEDERAL LTDA. DE SAN JOSE DE LA ESQUINA, Matrícula 93 (Expte. Nº 6744/2009, Resolución Nº 2568/2010); COOPERATIVA DE TRABAJO DE MULTIPLES EMPRENDIMIENTOS “UBAJAY” LTDA., Matrícula 27.266 (Expte. Nº 5193/2010, Resolución Nº 4459/2010); COOPERATIVA DE TRABAJO 26 DE JUNIO LTDA., Matrícula 13.298 (Expte. Nº 5577/2010, Resolución Nº 4480/2010); COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TURISTICOS “EL MONJE” LTDA., Matrícula 23.012 (Expte. Nº 6036/2010, Resolución Nº 998/2011); COOPERATIVA DE TRABAJO VAMOS LTDA., Matrícula 23.004 (Expte. Nº 6029/2010, Resolución Nº 993/2011); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREAR LTDA., Matrícula 16.505 (Expte. Nº 3515/2009, Resolución Nº 4484/2010). Los sumarios se proseguirán de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Nº 3369/09, habida cuenta que las matrículas de las entidades se encuentran suspendidas por encuadrar su situación dentro de las prescripciones contenidas en los artículos 1° y 2° de dicha normativa. Se les hace saber que se les confiere traslado de la resolución y de la documentación que les dio origen, para que presenten su descargo por escrito, constituyan domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezcan la prueba documental que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada; y aconsejando la medida a adoptar. Asimismo se le hace saber que el suscripto ha asumido por avocación la prosecución de las presentes actuaciones. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO R. PEYRANO, Coordinador de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/06/2012 Nº 59487/12 v. 05/06/2012

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 22-5-2012

Expediente				
5016163	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ALBUM ODOGHAN	Autor: JOSE VISCONTI Editor: EPSA PUBLISHING SA Editor: ISPA MUSIC DE NICOLAS JERONIMO DE CAROLIS
5016164	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HISTORIA DE UNA GIRA	Autor: MARCELO OSVALDO CORVALAN Autor: GABRIEL FERNANDO MOROSI Autor: PABLO VICENTE MILAZZO Editor: EPSA PUBLISHING SA
5016165	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HISTORIA DE UNA GIRA	Autor: MARCELO OSVALDO CORVALAN Autor: GABRIEL FERNANDO MOROSI Autor: PABLO VICENTE MILAZZO Editor: EPSA PUBLISHING SA
5016166	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SI TU TE QUEDAS	Autor: ALEJANDRO SZWARCMAN Editor: EPSA PUBLISHING SA
5016167	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SI TU TE QUEDAS	Autor: ALEJANDRO SZWARCMAN Editor: EPSA PUBLISHING SA
5016296	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TE PIDO PERDON	Autor: IVAN MARTINEZ GAJETE Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016297	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TE PIDO PERDON	Autor: EZEQUIEL NICOLAS SUAREZ MARONI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016298	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AMIGOS SIMPLEMENTE	Autor: OSCAR ALBERTO ASENCIO Autor: LUCAS TADEO ASENCIO Autor: JULIAN MASELLI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016299	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AMIGOS SIMPLEMENTE	Autor: OSCAR ALBERTO ASENCIO Autor: LUCAS TADEO ASENCIO Autor: JULIAN MASELLI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016300	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DESENGAÑO	Autor: HECTOR JAVIER RODRIGUEZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016301	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DESENGAÑO	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016302	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TRISTEMENTE	Autor: FEDERICO MARIANO RODRIGUEZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016303	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TRISTEMENTE	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016304	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: RECUERDOS	Autor: MATIAS NICOLAS MAZZUCCO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016305	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: RECUERDOS	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016306	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TODO VUELVE	Autor: MARIANO DI LERNIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016307	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TODO VUELVE	Autor: MARIANO DI LERNIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016308	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: UN TRAGO MAS	Autor: MATIAS NICOLAS MAZZUCCO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016309	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: UN TRAGO MAS	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016310	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO VOY A CAMBIAR	Autor: FEDERICO MARIANO RODRIGUEZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016311	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO VOY A CAMBIAR	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016312	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SALIME	Autor: MARIANO DI LERNIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016313	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SALIME	Autor: MARIANO DI LERNIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016314	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DODGE 69	Autor: MAURO ALEJANDRO RODRIGUEZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016315	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DODGE 69	Autor: MAXIMILIANO PISCIONE Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016317	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA TORMENTA	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016318	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA TORMENTA	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016319	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL METALURGICO	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016320	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL METALURGICO	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016321	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: A DONDE IR	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016322	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: A DONDE IR	Autor: MAXIMILIANO LUIS HERMOSILLA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016323	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CAYENDO	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016324	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CAYENDO	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016325	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CANCION DE LAURA	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016326	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CANCION DE LAURA	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016327	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MAS DE LOS DEMAS	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016328	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MAS DE LOS DEMAS	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016329	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DEMASIADOS SUEÑOS	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016330	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DEMASIADOS SUEÑOS	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA

5016331	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO PUEDO VER TU VASO VACIO	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016332	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO PUEDO VER TU VASO VACIO	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016333	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VIERNES SANTO	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016334	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VIERNES SANTO	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016335	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CUERVO	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016336	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CUERVO	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016337	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA HUELLA	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016338	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA HUELLA	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016339	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TEQUILA Y SAL	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016340	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VOS SIEMPRE ESTAS BIEN	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016341	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VOS SIEMPRE ESTAS BIEN	Autor: RICARDO FABIAN TAPIA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016342	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VOY A AMARTE LIBREMENTE	Autor: PABLO MARCELO OLIVERA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016343	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VOY A AMARTE LIBREMENTE	Autor: PABLO MARCELO OLIVERA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5016344	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CAIN Y ABEL CUES II	Autor: FEDERICO AGUSTIN VILAS Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
5016345	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DULCE AMOR CUES IV	Autor: LUCAS NAHUEL GONZALEZ Autor: JUAN MANUEL CUÑARRO Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
5016346	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DULCE AMOR CUES V	Autor: SERGIO CHRISTIAN CEDRUN Autor: MARCELO GUSTAVO LOFIEGO Editor: TEVEFE COMERCIALIZACION SA
5016347	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOS MI HOMBRE CUES I	Autor: OCTAVIO MARCELO STAMPALIA Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
5016348	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOS MI HOMBRE CUES II	Autor: CAROLINA LAURA PALACIOS Autor: FABIAN ARIEL CEDRUN Autor: JUAN JOSE LEIVE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
5016349	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOS MI HOMBRE CUES III	Autor: DIEGO MAXIMILIANO MONK Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
5016350	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOS MI HOMBRE CUES VII	Autor: FEDERICO LUIS MARRALE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
5016351	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOS MI HOMBRE CUES VI	Autor: ALEJANDRO JOSE DEL BONO Autor: SEBASTIAN GUILLERMO MIRAS Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
5016352	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOS MI HOMBRE CUES V	Autor: EMILIO OLIVERO Autor: JUAN JOSE LEIVE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
5016353	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOS MI HOMBRE CUES IV	Autor: RODRIGO BLAS MORA BUSKO Autor: JUAN JOSE LEIVE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
5016376	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: DINOSAURIOS	Autor: LILA PRAP Traductor: JEANNINE EMERY Editor: UNALUNA (SELLO DE EDITORIAL HELIASTA SRL)
5016410	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: QUIERO APRENDER MANUAL 5	Autor: CAROLINA AYALA Autor: SILVINA BONGIOVANNI Autor: MONICA CUCCI Autor: LUCAS FISZMAN Autor: ELSA LEIBOVICH Autor: DANIELA LOPEZ CASENAVE Autor: LAURA MICHELL Autor: VIRGINIA PIÑON Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016411	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LITERATURA ES. 4	Autor: ELSA LEIBOVICH Autor: CARLOS YUJNOVSKY Autor: MONICA PIRONIO Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016430	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: AVENTURA MATEMATICA 5	Autor: ADRIANA DIAZ Autor: ALEJANDRO ROSSETTI Autor: FABIANA TASCA Autor: DIEGO STIGLIANO Autor: DAMIAN ZAIN Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
5016431	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: ATRAPAFALTAS ESCRITURA Y ORTOGRAFIA III	Autor: PAMELA ARCHANCO Autor: ANIBAL BENITEZ Autor: RODRIGO FOLGUEIRA Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016433	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: ATRAPAFALTAS ORTOGRAFIA 4	Autor: PAMELA ARCHANCO Autor: CLAUDIA DEGLIVOMINI Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016434	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: ATRAPAFALTAS II ESCRITURA Y ORTOGRAFIA	Autor: PAMELA ARCHANCO Autor: PILAR MUÑOZ LASCANO Autor: RODRIGO FOLGUEIRA Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016435	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SAB	Autor: GERTRUDIS GOMEZ DE AVELLANEDA Editor: CANTARO DE PUERTO DE PALOS SA EDITORIAL

5016436	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: BIOLOGIA 1 ENSEÑANZA MEDIA	Autor: JUAN L BOTTO
				Autor: DEBORA DEMARCHI
				Autor: VALERIA LITTERIO
				Autor: FABIAN SLONGO
				Autor: DANIEL ZILBERBERG
				Autor: ALEJANDRO ROMERO
				Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016437	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: COLORIN COLORADO 1	Autor: LAURA LETTIERI
				Autor: GUSTAVO SPOSOB
				Autor: GRACIELA OSTROVSKY
				Autor: DORA CARRASCO
				Autor: ELSA LEIBOVICH
				Autor: MURIEL FREGA
				Autor: MAGALI MANSILLA
				Autor: LUCIANA FEITO
				Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016453	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MATIMATICA 7 PRIMARIA	Autor: SILVIA ALTMAN
				Autor: MABEL ARNEJO
				Autor: CLAUDIA COMPARATORE
				Autor: LILIANA KURZROK
				Autor: FERNANDO SENDRA
				Director: LILIANA KURZROK
				Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016454	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: GPS + GUIAS PARA SABER MAS SABERES PARA GUARDAR 5	Autor: SILVANA E MOTTA
				Autor: CHAVETTA LEPIPE
				Autor: WALLY GOMEZ
				Autor: FABIAN ZACCARIA
				Editor: PUERTO DE PALOS SA EDITORIAL
5016455	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: HISTORIA DE AMERICA LATINA DE LA COLONIA AL SIGLO XXI	Autor: LORIS ZANATTA
				Traductor: ALFREDO GRIECO Y BAVIO
				Traductor: GUILLERMO DAVID
				Editor: SIGLO VEINTIUNO SA EDITORES
5016456	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TOMO CXIV	Autor: ANONIMO
				Editor: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
5016457	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: PLANIFICACIONES DE MAESTROS PARA MAESTROS	Autor: PERLA CALVET
				Autor: MIRIAM GABRIELA ARRIGONI
				Autor: CARLA BEATRIZ BARBAGALLO
				Autor: ANDREA FABIANA COLOMBO
				Editor: HOLA CHICOS SRL
5016458	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: QUIERO APRENDER MANUAL 4	Autor: CAROLINA AYALA
				Autor: SILVINA BONGIOVANNI
				Autor: MONICA CUCCI
				Autor: RODRIGO FOLGUEIRA
				Autor: DANIELA LOPEZ CASENAVE
				Autor: VIRGINIA PIÑON
				Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016460	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: AVENTURA MATEMATICA 6	Autor: ADRIANA DIAZ
				Autor: GABRIEL BERLANDA
				Autor: ADRIANA CASTRO
				Autor: PIERINA LANZA
				Autor: ALEJANDRO ROSSETTI
				Autor: FABIANA TASCA
				Autor: ROMINA CASTRO
				Autor: DIEGO STIGLIANO
				Autor: DAMIAN ZAIN
				Autor: WALTER LARUCCIA
				Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
5016461	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: DAME LA PALABRA PRACTICAS DE LECTURA Y ESCRITURA 1	Autor: FLAVIA CAMPILONGO
				Autor: LEANDRO ALVAREZ
				Autor: LEO ARIAS
				Autor: NANCY BRAJER
				Autor: JAVIER BURGOS
				Autor: ANDREA CINGOLANI
				Autor: SABRINA FLORIO
				Autor: SILVIA JACOBONI
				Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
				Autor: LAURA MEGUIRA
				Autor: MARIA LAURA PEREZ
5016462	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: SAUSSURE	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016463	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: FREUD	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016464	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: KUHN	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016466	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: HOBBES	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016467	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: WEBER	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016468	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: LOCKE	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016469	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: SMITH	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016470	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: RICARDO	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016471	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: MAQUIAVELO	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016472	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: MARX	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016473	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ROUSSEAU	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL
5016474	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: DURKHEIM	Autor: MAURICIO FAU
				Editor: LA BISAGRA DE SOLUCIONES UNIVERSITARIAS SRL

5016475	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: COLORIN COLORADO MI FICHERO 1	Autor: LAURA LETTIERI Autor: GUSTAVO SPOSOB Autor: GRACIELA OSTROVSKY Autor: DORA CARRASCO Autor: MAGALI MANSILLA Autor: LUCIANA FEITO Autor: MARTA TOLEDO Autor: VALERIA DOCAMPO Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016476	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: ATRAPAFALTAS ORTOGRAFIA 6	Autor: PAMELA ARCHANCO Autor: ALEJANDRO FIRSZT Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016477	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: ATRAPAFALTAS I ESCRITURA Y ORTOGRAFIA	Autor: PAMELA ARCHANCO Autor: PILAR MUÑOZ LASCANO Autor: NELSON CASTRO Autor: RODRIGO FOLGUEIRA Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5016481	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: LOS AGUSTINOS CUYANOS. INVENTARIO ARCHIVISTICO Y DOCUMENTACION. COLECCION HISTOGRAFICA AGUSTINIANA	Autor: EMILIANO SANCHEZ PEREZ Editor: ORDEN DE SAN AGUSTIN RELIGION Y CULTURA DE JUAREZ SALDAÑA NICANOR
5016507	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TRATADO SOBRE FUEGO COSMICO	Autor: ALICE A BAILEY Traductor: ANONIMO Editor: FUNDACION LUCIS
5016523	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: JUANA SR. EXITO	Autor: AKIL Autor: FABIO OMAR GONZALEZ Editor: JUANA RAMONA CABRAL
5016525	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: MANUAL DE REPARACION Y AJUSTE PEUGEOT 504. NUEVA EDICION ACTUALIZADA	Autor: OCTAVIO RICCI Editor: COSMOPOLITA SRL
5016526	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: TEMAS DE COMERCIO EXTERIOR CONSULTAS DE ASOCIADOS RESPUESTAS	Autor: OBRA COLECTIVA Director: RUBEN OSVALDO PEREZ Editor: CDA - CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA
5016527	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: BENDINELLI INFORMATICA FORENSE	Autor: MAXIMILIANO BENDINELLI

Dr. FEDERICO MOLLEVI, Director Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 01/06/2012 N° 59439/12 v. 01/06/2012

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 23-05-2012

Expediente				
5016590	Obra Publicada	Género: ARQUITECTONICO	Título: AMANCIO WILLIAMS - LECTURAS DESDE LA MODERNIDAD. CORRIENTES (1948)	Autor: RAMON GUTIERREZ Autor: GABRIEL ROMERO Autor: CLAUDIO WILLIAMS Director: RAMON GUTIERREZ Editor: CEDODAL ASOCIACION CIVIL
5016688	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DELINCUENTE	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016689	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA ODISEA DE BELEN	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016690	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA ODISEA DE BELEN	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016691	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COMPADRE TINAJO	Autor: JUAN SENA Autor: ESTEBAN SENA Autor: JORGE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016692	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COMPADRE TINAJO	Autor: JUAN SENA Autor: ESTEBAN SENA Autor: JORGE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016693	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO ME ARREPIENTO DE HABERTE AMADO	Autor: JUAN SENA Autor: JOSE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016694	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO ME ARREPIENTO DE HABERTE AMADO	Autor: JUAN SENA Autor: JOSE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016695	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOLO CON TU AMOR	Autor: RAMON SENA Autor: JOSE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016696	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOLO CON TU AMOR	Autor: RAMON SENA Autor: JOSE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016697	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PARA PAPA EN SU DIA	Autor: RAMON SENA Autor: JOSE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016698	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PARA PAPA EN SU DIA	Autor: RAMON SENA Autor: JOSE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016699	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: POR PENSAR EN VOS	Autor: RAMON SENA Autor: JOSE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016700	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: POR PENSAR EN VOS	Autor: RAMON SENA Autor: JOSE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016701	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ELLA SIEMPRE ESTA FELIZ	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES

5016702	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TODO MI QUERER	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016703	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TODO MI QUERER	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016704	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NENA DE CATORCE	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016705	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NENA DE CATORCE	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016706	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DELINCUENTE	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016707	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CON LAS GANAS	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016708	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CON LAS GANAS	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016709	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CUESTION DE SENTIMIENTOS	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016710	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CUESTION DE SENTIMIENTOS	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016711	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ELLA SIEMPRE ESTA FELIZ	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016713	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL PIBE MASTELLONE	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016714	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CHICA DINK C	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016715	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CHICA DINK C	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016716	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: GABRIELA ESCAPA	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016717	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: GABRIELA ESCAPA	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016718	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DIEGUITO EL TRAIDOR	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016719	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DIEGUITO EL TRAIDOR	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016720	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL PIBE MASTELLONE	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016721	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: YA NO PODES VOLVER	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016722	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VOS YA SABES	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016723	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VOS YA SABES	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016724	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CORAZONES GAUCHOS	Autor: JUAN SENA Autor: ESTEBAN SENA Autor: JORGE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016725	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: YA NO PODES VOLVER	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016726	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MBARETE LEGUIZAMON	Autor: JORGE SENA Autor: ESTEBAN SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016727	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL PACU ZALASAR	Autor: JUAN SENA Autor: ESTEBAN SENA Autor: JORGE SENA Editor: EDIMUSIC SA

5016728	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL PACU ZALASAR	Autor: JUAN SENA Autor: ESTEBAN SENA Autor: JORGE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016729	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CORAZONES GAUCHOS	Autor: JUAN SENA Autor: ESTEBAN SENA Autor: JORGE SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016730	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NUNCA TAN MAL	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016731	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MBARETE LEGUIZAMON	Autor: JORGE SENA Autor: ESTEBAN SENA Editor: EDIMUSIC SA
5016732	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NUNCA TAN MAL	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016734	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LO QUE FUISTE	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016735	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LO QUE FUISTE	Autor: ALEJANDRO CHARTORISKI Autor: HECTOR DANIEL MINONDO Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: RINOCERONTE EDICIONES MUSICALES
5016761	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: REFLEJOS	Productor: LUIS MARIA CALCAGNO
5016762	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: TODO POR AMOR	Productor: PATRICIA MARIA MO
5016763	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ISIS PDF SIGNER	Autor/Titular: ELIDA IDA RODRIGUEZ Autor/Titular: MARIANA INES BRACHETTA Autor/Titular: PABLO GUILLERMO LIOY
5016764	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SISTEMA VS	Autor/Titular: FERNANDO SANTIAGO NOGALES
5016765	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ROSARIO INTERACTIVO	Autor/Titular: ALBERTO ALEJANDRO NIETO
5016766	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: GLOBAL INSURANCE	Autor/Titular: JULIAN DANIEL VANONI Autor/Titular: JAVIER MARTINEZ
5016767	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: HCE Y HIS	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: TIPS SA
5016768	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SISTEMA PARA RECOLECCION Y CONSULTA DE DATOS	Autor/Titular: SEBASTIAN SALVADOR GUBERMAN MARCIPAR
5016769	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: EMYSIS	Autor/Titular: MARIA LAURA ORFANO Autor/Titular: ALFREDO JULIO ORFANO Titular: RUCATECH SOLUCIONES TECNOLOGICAS SRL
5016770	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: MISSING CHILDREN MOBILE	Autor/Titular: HECTOR DANIEL PALMIERI Titular: TISA
5016774	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: FORMA Y FONDO	Productor: LUIS MARIA CALCAGNO
5016775	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SUEÑO AZUL	Productor: LUIS MARIA CALCAGNO
5016779	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB QUESERISIMOS	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016780	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB TAMBOS MASTELLONE HNOS	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016781	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB PROVEEDORES MSL	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016782	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB MUNDO JUNIOR	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016783	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB LECHE Y CALIDAD	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016784	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB LECHE Y NUTRICION	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016785	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB-PAGINA INSTITUCIONAL/TAMBOS	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016786	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB LA SERENISIMA	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016787	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB - PROVEEDORES MHSA	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016788	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB PROVEEDORES	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016789	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WEB PROVEEDORES MSL	Autor: ANONIMO Titular: MASTELLONE HNOS SA
5016826	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: GESTUC - GESTION FINANCIERA CONTABLE	Autor/Titular: SILVIA DEL VALLE PELUFFO
5016852	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: CONSTRUYENDO NUESTRO PAIS: 200 AÑOS EN IMAGENES	Autor: FERNANDO LAGO Autor: SEBASTIAN ORREGO Autor: ARNOLDO RESTELLI Autor: NATALIA MENDEZ CASARIEGO Autor: CECILIA CAVEDO Autor: DANIEL GALILEA Editor: FODECO (CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION)
5016857	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL MEJOR DEL MUNDO	Autor: MARGARITA MAINE Autor: IÑAKI ECHEVERRIA Editor: HOLA CHICOS SRL
5016858	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: LA CORONA INQUIETA	Autor: MARGARITA MAINE Autor: IÑAQUI ECHEVERRIA Editor: HOLA CHICOS SRL
5016859	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: REDONDELES - 4 AÑOS	Autor: MONICA PAULINO Autor: ROBERTO BOLIVAR Editor: HOLA CHICOS SRL
5016861	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: INCLUITTER	Autor/Titular: CARLOS EMANUEL ALDREY Autor/Titular: AGUSTIN RICARDO ANGELINI Autor/Titular: IVANA ANDREA MARTIN
5016862	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL BOSQUE NO SE VENDE O LA HISTORIA DE DOS CHICOS, TRES MALAS Y UN MALISIMO	Autor: MARIA LAURA DEDE Editor: HOLA CHICOS SRL
5016863	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: ¿QUE PASA CON LA EVALUACION EN LA EDUCACION INICIAL?	Autor: DELIA AZZERBONI Autor: GRACIELA MASSO Autor: FABRIZIO GRIGLIO Autor: CLAUDIA TURRI Editor: HOLA CHICOS SRL

Dr. FEDERICO MOLLEVI, Director Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 01/06/2012 N° 59448/12 v. 01/06/2012



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Adrián MARCAL GAGO (D.N.I. Nº 18.367.422 - Legajo Nº 29.941/79), la Disposición Nº 175 dictada por la Dirección General Impositiva el 12 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva en lo que se refiere al nombrado, se transcribe a continuación: ARTICULO 1°.- Dase por finalizado definitivamente el Sumario Administrativo Nº 1325/95, sin agravar las sanciones aplicadas oportunamente a los ex agentes Adrián MARCAL GAGO (Legajo Nº 29.941/79), [...] y [...] y a la agente [...], mediante Disposición Nº 121/01 (DGI). ARTICULO 3°.- Declárase la inexistencia de perjuicio fiscal para este Organismo. ARTICULO Nº 4°.- Extráiganse copias de esta Disposición y remítanse las mismas a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a los efectos de su consideración, en virtud de lo indicado en el octavo considerando de la presente. ARTICULO 5°.- Regístrese, notifíquese la presente a los agentes y ex agentes sumariados y a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS por intermedio de la Dirección de Personal, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 20, del Anexo I del Régimen Disciplinario aprobado por la Disposición Nº 185/2010 (AFIP), pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos, remítase copia de este acto administrativo a la Junta de Disciplina, y cumplido, archívese. DISPOSICION Nº 175/11 (DG IMPO). Firmado: Cont. Púb. ANGEL RUBEN TONINELLI, DIRECTOR GENERAL DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Asimismo, NOTIFICASE al mencionado ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el octavo considerando de la Disposición Nº 175/11 (DG IMPO), el que es citado en el ARTICULO 4° de la misma y cuyo texto dice: "...Que, con relación al perjuicio fiscal la Instrucción manifestó que, de haberse producido, afectó las arcas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, no las de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS".

Lic. PABLO A. BRULA, Director a/c de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por TRES (3) días hábiles consecutivos.

e. 31/05/2012 Nº 58673/12 v. 04/06/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a las entidades que a continuación se detallan que, mediante las resoluciones dictadas en los expedientes que en cada caso se indican, se ha dispuesto instruirles sumario: MUTUAL DEL PERSONAL ASTARSA Matrícula BA 1251 (Expte. 4151/04 Resolución Nº 1077/05) MUTUAL 67 Matrícula BA 1256 (Expte. 4446/04 Resolución Nº 1087/06) ASOCIACION MUTUAL DE FLETEROS DE BEBIDAS GASEOSAS DE LA PLATA DE CALLE 12 ENTRE 515 Y 517 DE RINGUELET, PARTIDO DE LA PLATA, Matrícula BA 1297 (Expte. 1027/04 Resolución Nº 384/06) ASOCIACION MUTUAL DE PROPIETARIOS Y CHOFERES DE REMIS Matrícula BA 2065 (Expte. 1372/04 Resolución Nº 3750/05) ASOCIACION MUTUAL CARITAS SOLIDARIDAD Matrícula BA 964 (Expte. 3982/04 Resolución Nº 1134/06) MUTUAL DE SOCORROS MUTUOS PARA EL PERSONAL DE TRANSPORTE DEL OESTE Matrícula BA 1638 (Expte. 1970/04 Resolución No 575/06) CENTRO MUTUAL DE DADORES Y RECEPTORES DE SANGRE DARSE Matrícula BA 1436 (Expte. 4137/04 Resolución Nº 3647/05) MUTUAL DE PAPELEROS DE SAN PEDRO Matrícula BA 1246 (Expte. 966/04 Resolución Nº 3647/05) ASOCIACION MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS CEGELEC Matrícula BA 759 (Expte. 3921/06 Resolución Nº 4425/06). Los sumarios se proseguirán de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Nº 3369/09, habida cuenta que las matrículas de las entidades se encuentran suspendidas por encuadrar su situación dentro de las prescripciones contenidas en los artículos 1º y 2º de dicha normativa. Se les hace saber que se les confiere traslado de la resolución y de la documentación que les dio origen, para que presenten su descargo por escrito, constituyan domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezcan la prueba documental que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada; y aconsejando la medida a adoptar. Asimismo se le hace saber que el suscripto ha asumido por avocación la prosecución de las presentes actuaciones. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. NADIA G. MARCIANO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 30/05/2012 Nº 57979/12 v. 01/06/2012

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto en el ANEXO II de la Resolución ENARGAS Nº I-259/08, cita y emplaza a las partes y a terceros interesados por el plazo de QUINCE (15) días hábiles, para que hagan sus observaciones en el registro abierto a tal efecto, a la petición de APACHE ENERGIAS ARGENTINAS S.R.L., Expediente Nº 19.041, para el ingreso de gas en condición flexibilizada de 1.750.000 sm^3/día, en el Punto de Recepción PM 91 denominado Estación Fernández Oro, situado a la altura de la progresiva kilométrica 89,040 del Gasoducto NEUBA I, operado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

El presente emplazamiento se efectúa bajo apercibimiento de que en el caso de no registrarse oposiciones en el plazo citado, y siempre que no se encuentren comprometidos el Servicio Público y la Seguridad Pública, se considere autorizada automáticamente por el término de un año conforme las condiciones establecidas en el apartado 5.3 del Anexo II de citada resolución. Se hace saber que el libro para el asiento de oposiciones se encuentra a disposición de los interesados por un lapso de treinta (30) días hábiles en la sede central del Ente Nacional Regulador del Gas, Suipacha 636, Capital Federal, los días hábiles en el horario de 9 a 11 hs. Publíquese por tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la República Argentina como en diarios de circulación nacional. — Ing. ANTONIO L. PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 31/05/2012 Nº 58572/12 v. 04/06/2012